

4. 875209
31.
VILLA RICA

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE VERACRUZ

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

" REFLEXIONES EN MATERIA DE ADOPCION "

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

Geraldine Damaris Dessabre Gómez

DIRECTOR DE TESIS
LIC. ALFREDO FERNANDEZ PERI

REVISOR DE TESIS
LIC. RUBEN QUIROZ CABRERA

H. VERACRUZ, VER.

1997.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Jehová nuestro Señor:

Gracias Señor por la Familia de la cual formo parte.

Gracias Señor por los catedráticos que a lo largo de mi vida académica, tuve la oportunidad de conocer y aprender de ellos.

Gracias Señor porque me permites aprender de cada una de las personas con quienes cotidianamente convivo.

Gracias Señor por aquellas personas que me quieren sin merecer ese sentimiento.

Gracias Señor porque me has permitido vivir y aprender de los tristes y alegres momentos de mi vida.

Gracias Señor por porlarme de paciencia que a sido arma indispensable para mi vida.

Gracias Señor por creer en mí, aún cuando he estado a punto de claudicar.

Gracias Señor por estar aquí y siempre a mi lado.

GDDG

A mi Padre:

Sr. Ruperto A. Dessavre Sánchez.

Porque tu conducta a sido la pauta para esforzarme y lograr lo propuesto. Por todos aquellos momentos que la vida nos ha permitido vivir juntos, sin duda he aprendido de ellos. Gracias por ser mi Amigo Papá.

A mi Madre:

Sra. Guadalupe Gómez Castillo.

Gracias por quererme desde el momento en que fui concebida. Por tu esfuerzo incansable. Por tu gran paciencia. Por creer en mí hasta en los momentos que ni yo misma lo hacía. Gracias por tu gran amor de Madre. Eres increíble Mamá. Te Amo.

A mi Sobrino:

Por que a tu corta edad me has enseñado que siempre hay que luchar y amar la vida. Te queremos DUNCAN.

A mis Hermanos:

Gracias por su ejemplo de lucha y su inquietud de triunfo.

Dinorah: Por tu gran coraje y perseverancia.

Aslhey: Por tu gran juicio.

Familia : Gracias por su apoyo incondicional.

A mis abuelos:

Sr. Ruperto Dessavre Zavariz. (†)
Sra. Lourdes Sánchez Tejeda.

(†) Por guiarme y cuidar de mí en donde quiera
que te encuentres.

Porque con nada podría pagarte el apoyo y
ayuda que me brindaste para alcanzar esta
meta.

A mis Abuelos:

Sr. José Luis Gómez Murguía.
Sra. Ma. de Jesús Castillo Ruiz.

Gracias por quererme tanto, y orar por mí.

A mis Tíos y Primos:

Marcelino, Disela, Luis, Rosita, Manuel,
Lourdes, Alfonso y Mary.
Dicela, Lourdes, Alejandro, David, Liliana,
Ricardo, Margarita, Aldo, Crísthian y Eber.

Porque la distancia que nos separa no impide el
llamado de la sangre.

A mi Esposo:

Sr. Miguel A. Uscanga Hernández.

Gracias por tu apoyo incondicional para el logro
de esta meta. Por los momentos maravillosos
que hemos vivido juntos, así como de aquellos
tropiezos, que han dado madurez a nuestra
unión. Por soportar la distancia todo este
tiempo. Y por enseñarme que débiles y que
fuertes pueden ser los lazos que nos unen. Te
quiero.

A mis Suegros y Cuñados:

Sr. Aurelio Uscanga Zanudlo.
Sra. Azucena Hernández Chávez.
Daniel, Teresa, Roberto, Aurelio, Jorge.

Por el apoyo recibido durante mi carrera, la
confianza brindada en los momentos difíciles y
en especial por su cariño. Por esto y mucho
más, mi más profundo agradecimiento.

A mis Catodráticos:

Agradezco su esfuerzo y dedicación, así como el permitir llevarme, parte de cada uno de ustedes para continuar con el ciclo de mi vida. Espero ser digna portadora de sus enseñanzas. Gracias.

Lic. Ruben Quiroz C. *
Lic. Alfredo Fernández P. *
Lic. Saúl Hernández V.
Lic. Marcos Even Torres Z.
Lic. Miguel Gordillo G.

Lic. Ma. Elena Uscanga H.
Lic. Esperanza Aguirre G.
Lic. Obdulia Carlin Z.
Lic. Yolanda Vasquez

Lic. José Salvatori B.
Lic. Cuahutemoc Sánchez S.
Lic. Jaime Tellez M.
Lic. Gaudencio Rodríguez H.

* Muy especialmente por la paciencia y orientación brindada, para la realización de este trabajo.

A mi Secretaría:

Sra. Chelito por sus atenciones y gran paciencia. Mil Gracias.

A los representantes del DIF de Veracruz:

Por sus consejos y facilidades para la realización de este trabajo.

En especial a los:
Lic. Raquel Regis Z.
Lic. Enrique Arias

A mis Amigos:

Por el apoyo que siempre he recibido de todos ustedes. Por estar ahí cuando los necesito. Y por todos los momentos gratos y no tan gratos que hemos vivido juntos a lo largo de nuestra amistad y que han sido la pauta para que ésta sea firme.

Sra. Elisa E. Medero V.
Lic. Imelda Díaz T.
Lic. Isaias Ojeda R.
Ing. Luis Ruiz L.
Ing. Melquiádez Rasgado R.

Lic. Nadia L. Cruz L.
Srita. Teresa Cordero A.
Ing. Crecencio Céspedes M.
Sr. Jaime Herrera B.

Lic. Ana Cisneros L.
Dr. Juan Ruiz Glez.
Sr. Alberto Jiménez A.
Ing. Hector Padrón L.

A mis Compañeros:

Porque cada instante compartido no sea un fugaz recuerdo.

Lic. Carolina González P.
Lic. Gabriela Cruz
Lic. Norma Ramírez A.
Lic. Liszberth Vasquez O.
Lic. Maricela Rojas C.
Lic. Mirna Flores V.
Lic. Matilde Sosa R.

Lic. Enrique Samberino L.
Lic. Hugo Tapia V.
Lic. José Name A.
Lic. Mario Escobar F.
Lic. Miguel García
Lic. Raúl Navarro J.

INDICE

| | PAG. |
|---|------|
| CAPITULO PRIMERO | |
| HISTORIA DE LA ADOPCION. | |
| 1.1 LA ADOPCION EN ROMA..... | 1 |
| 1.1.1 LA PATRIA POTESTAD EN ROMA..... | 3 |
| 1.1.2 CARACTERISTICAS DE LA ADOPTIO EN ROMA..... | 5 |
| 1.1.3 LA ADOPCION EN FRANCIA..... | 7 |
| 1.1.4 LA ADOPCION EN ESPAÑA..... | 9 |
| 1.1.5 LA ADOPCION EN MEXICO..... | 12 |
| | |
| CAPITULO SEGUNDO | |
| ORIGEN, IMPORTANCIA Y EFECTOS DE LA ADOPCION EN MEXICO. | |
| 2.1 INTRODUCCION AL DERECHO DE FAMILIA..... | 16 |
| 2.1.1 ORIGEN Y CONSTITUCION DE LA CELULA FAMILIAR..... | 16 |
| 2.2 ANALISIS, EFECTOS E IMPORTANCIA DE LA ADOPCION..... | 21 |
| 2.2.1 TIPOS DE FILIACION EN NUESTRA LEGISLACION..... | 21 |
| 2.3 NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION..... | 22 |
| 2.4 CAUSAS QUE DAN ORIGEN A LA ADOPCION..... | 25 |
| 2.5 FINALIDAD QUE SE PERSIGUE CON LA ADOPCION..... | 26 |
| 2.6 EFECTOS DE LA ADOPCION..... | 27 |

| | | |
|-----|--|----|
| 2.7 | LA IMPORTANCIA DE LA ADOPCION EN NUESTRO PAIS..... | 35 |
| 2.8 | OTRA OPCION PARA ADOPTAR EN MEXICO..... | 36 |

CAPITULO TERCERO

LA ADOPCION COMO ACTO JURIDICO E INSTITUCION SOCIAL.

| | | |
|-------|---|----|
| 3.1 | LA ADOPCION COMO ACTO JURIDICO..... | 40 |
| 3.1.1 | DEFINICION DE ACTO JURIDICO..... | 40 |
| 3.1.2 | DIFERENCIA ENTRE UN HECHO JURIDICO Y UN ACTO JURIDICO..... | 41 |
| 3.1.3 | ELEMENTOS DEL ACTO JURIDICO..... | 42 |
| 3.1.4 | LA EXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO EN LA ADOPCION..... | 44 |
| 3.1.5 | LA VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO EN LA ADOPCION..... | 45 |
| 3.1.6 | LA ADOPCION COMO ACTO JURIDICO FAMILIAR..... | 47 |
| 3.1.7 | CLASIFICACION DE LOS ACTOS JURIDICOS FAMILIARES..... | 48 |
| 3.2 | LA IMPORTANCIA DE LA ADOPCION COMO INSTITUCION..... | 49 |
| 3.2.1 | FUNDAMENTO LEGAL DE LA ADOPCION COMO INSTITUCION..... | 49 |
| 3.2.2 | COMO ESTA COMPUESTA LA INSTITUCION DE LA ADOPCION..... | 52 |
| 3.2.3 | REQUISITOS QUE SOLICITA EL DIF PARA QUE SE LLEVE A CABO UNA ADOPCION..... | 53 |
| 3.2.4 | REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS SOLICITANTES MEXICANOS PARA ADOPTAR..... | 53 |
| 3.2.5 | REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS SOLICITANTES EXTRANJEROS PARA ADOPTAR..... | 55 |
| 3.2.6 | EL PROCEDIMIENTO DE SEGUIMIENTO DE UNA ADOPCION POR PARTE DEL DIF..... | 58 |
| 3.3 | ESTADISTICA DE LAS ADOPCIONES QUE SE EFECTUARON EN 1995..... | 62 |
| 3.4 | LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR..... | 64 |
| 3.5 | LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA DE ADOPCION..... | 65 |

CAPITULO CUARTO**LEGISLACION EN MATERIA DE ADOPCION.**

| | | |
|-------|--|----|
| 4.1 | COMPARACION ENTRE EL CODIGO DEL D.F. Y EL CODIGO DEL ESTADO DE VERACRUZ EN MATERIA DE ADOPCION..... | 67 |
| 4.1.1 | QUIENES PUEDEN ADOPTAR Y QUE REQUISITOS DEBEN CUMPLIR, TANTO EN EL D.F. COMO EN EL ESTADO DE VERACRUZ..... | 68 |
| 4.2 | DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO..... | 72 |
| 4.3 | PERSONAS QUE OTORGAN SU CONSENTIMIENTO PARA QUE PUEDA TENER LUGAR LA ADOPCION..... | 75 |
| 4.4 | PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR UNA ADOPCION..... | 78 |
| 4.4.1 | EL PROCEDIMIENTO QUE SE DEBE REALIZAR PARA ADOPTAR, TANTO EN MATERIA FEDERAL COMO EN MATERIA COMUN..... | 78 |
| 4.5 | CASOS EN LOS QUE SE DEJA SIN EFECTO LA ADOPCION..... | 79 |
| 4.5.1 | FALLECIMIENTO..... | 80 |
| 4.5.2 | LA IMPUGNACION..... | 80 |
| 4.5.3 | LA REVOCACION EN LA ADOPCION..... | 81 |
| 4.5.4 | MOTIVOS DE LA REVOCACION..... | 81 |
| 4.5.5 | EFFECTOS DE LA REVOCACION..... | 84 |
| 4.5.6 | LA NULIDAD..... | 85 |
| | CONCLUSIONES..... | 87 |
| | BIBLIOGRAFIA..... | 94 |

INTRODUCCION

Este breve y sencillo trabajo de estudio trata sobre una de las ramas de la familia. Por ello es importante mencionar que la familia está presente en la vida social pues es la institución humana más antigua del mundo, la cual es elemental para el funcionamiento de la sociedad.

La familia es el canal primario para la transmisión de los valores y tradiciones de una generación a otra. Cuando un ser humano nace , aprende en el seno familiar las normas de comportamiento que se consideran adecuadas, buenas y morales, así como también, se le enseñan creencias religiosas, valores y normas de conducta.

Podemos observar entonces que la familia, es el padre, la madre y los hijos que viven bajo un mismo techo. Todas las personas de la misma sangre. Solo que actualmente la sociedad no encaja en este concepto ya que muchas parejas buscan y desean desesperadamente ser padres, y a su vez, también existen niños que se encuentran solos en el mundo, a merced de un destino incierto y sin padres o familia en donde desarrollarse.

De manera que el hombre y la mujer, tienen como punto primordial para la vida la creación de la célula social que es la familia. Solo que a veces por cuestiones biológicas se imposibilita esta meta. Aún con los avances de la inseminación artificial, el fracaso es latente.

Por ello, ante tal incapacidad de procreación, muchas parejas abren una nueva opción en su mente: La Adopción.

En estas modestas reflexiones realizadas a la adopción, pude percatarme que en nuestra legislación Civil, solo existe una fundamentación respecto a un tipo o clase de adopción, que en el transcurso de este trabajo la denominamos adopción ordinaria, de manera que haremos alusión a una nueva posibilidad de adopción, aparte de la tradicional, denominada legitimación adoptiva, así como las causas que originan una adopción, su importancia, efectos y formas de terminación. También analizaremos la importancia de la Institución del DIF, así como de otras autoridades que intervienen para hacer válida la adopción.

Lo anterior, no solo es con un fin jurídico, que en sí es el punto de importancia en este humilde trabajo, sino también concientizar a los estudiosos del derecho de la importancia que tiene este tan olvidado lema, pues como ya lo mencionamos en líneas anteriores, si dentro de la familia prevalece comprensión y respeto, se formarán infantes más sociables e integrados, con actitudes autocríticas y abiertas al diálogo y a la convivencia, contribuyendo como consecuencia a la formación de generaciones nuevas con una vida, un futuro y un México mejor.

CAPITULO PRIMERO

HISTORIA DE LA ADOPCION

1.1 LA ADOPCION EN ROMA

Para dar inicio a este trabajo de estudio e investigación es necesario remontarnos a la antropología del Derecho, que es sin duda el maravilloso Derecho Romano.

La palabra adopción proviene del latín **adoptio**, o bien **adoptare** que es adoptar, así como de **ad y optare** que significa desear.⁽¹⁾

La figura de la adopción es una de las instituciones jurídicas de antecedentes históricos más remotos. Esta se encuentra regulada jurídicamente en el Código Hammurabi, esto fue en el año 2285 a 2242 a.C., entre los babilonios, los hebreos y los griegos, pero fue únicamente en el derecho Romano donde inicia con mayor fuerza esta figura aún cuando en sus orígenes no se perseguía lo que en nuestra actualidad. Tal como lo analizaremos más adelante.⁽²⁾

(1) DE IBARROLA ANTONIO, Derecho de Familia, cuarta edición, editorial Porrúa 1993, México D.F. pag 434.

(2) IDEM pag 435

Marco Tulio Cicerón en un discurso que realizó llamado *pro domo* (defensa de su casa) cuestionaba a los pontífices: ¿Cual era el fundamento del derecho de adopción? Más sin embargo el mismo se respondía diciendo que quien adopta no puede procrear hijos y cuando pudo, procuró no tenerlos.⁽³⁾

Surge con lo anterior el aforismo latino que dice *adoptio est legitimus actus, naturam imitans, quo liberos nobis quaerimus*. (La adopción es el acto legítimo por el cual, a imitación de la naturaleza, nos procuramos hijos).

Por otra parte Magallon Ibarra en su obra instituciones de derecho civil hace referencia del autor Eugene Petit el cual señala que en Roma, la adopción tenía una importancia para la sociedad aristocrática, en donde el jefe influyó sobre la familia. La adopción era el medio para asegurar la perpetuidad de la familia, así como también del culto doméstico, ya que era una deshonra la extinción de estas. Por lo que era necesario la duración perpetua de la *sacra privata*.

La adopción en Roma no solo consistía en que una persona extraña entrara a una familia, sino también quedaba bajo la potestad del paterfamilia o jefe de familia. De manera que no solo estaban en poder del paterfamilia los hijos naturales, sino también a aquellos que se adoptaban.⁽⁴⁾

Es importante mencionar que en la antigua Roma, como en la actualidad, la adopción también tenía mucha relación con la patria potestad, de lo cual haremos un breve análisis.

(3) CICERON MARCO, Vida y discurso, tomo v, editorial Anaconda, Buenos Aires, pag 583.

(4) MAGALLON IBARRA JORGE, Instituciones del derecho civil, tomo III, primera edición 1988 México D.F. editorial Porrúa, pag 494.

1.1.1 LA PATRIA POTESTAD EN ROMA.

La patria potestad, era un derecho o facultad exclusiva del paterfamilias que ejercía en su *domus* (familia), esto se debía a que él era el único que tenía tanto capacidad de goce como de ejercicio, es decir, únicamente a él se le consideraba persona. Fue hasta la época del Imperio romano cuando la patria potestad se convierte en una figura jurídica de la cual emanan derechos y obligaciones .

Dentro del Derecho Romano surgen cuatro fuentes de la patria potestad, las cuales son las siguientes:

1.- Las *lustae nuptiae*.- En esta fuente se observa a los hijos nacidos dentro del matrimonio, considerándose a los nacidos después de 182 días de celebrado el matrimonio o dentro de los 300 días después de terminado este.

Los hijos nacidos del *lustae nuptiae* podían reclamar alimentos del padre, y proporcionarlos también. Las hijas además de lo anterior, tenían derecho a una dote adecuada a su clase social, al contraer nupcias.

2.- La legitimación.- Esta hace referencia a la patria potestad que se realizaba sobre hijos naturales, esta fuente para que fuese efectiva o legal era necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) La existencia de un justo matrimonio con la Madre.

b) Se requería la autorización del emperador la cual se denominaba *rescripto*. Era menester que quién solicitaba esta no tuviera hijos legítimos.

c) La obediencia a las *curias*, en esta figura el padre respaldaba al hijo, en su gestión de *decurión*, es decir, un consejero municipal, por lo que debía responder con su propia fortuna, entendiéndose así que el hijo estaba bajo la patria potestad del padre.⁽⁵⁾

(5) FLORIS MARGADANT GUILLERMO, Derecho Romano, decimotercera edición, editorial esfinge S.A. México D.F. 1985. Pag 201,202,203.

Ahora bien, las dos últimas fuentes que a continuación enunciaremos son los antecedentes de los dos sistemas de adopción que existían en Roma.

3.- La adrogatio.- Se refería al sometimiento de la autoridad del paterfamilias, a una cabeza libre. Esta es la fórmula más antigua. En este caso, un paterfamilias se adrogaba a otro paterfamilias, así como todo lo que a él le pertenecía como lo era su familia y su patrimonio.

Esta fuente se fundamentaba en la Ley de las Doce Tabas, en la que señalaba que era necesario el voto de los comicios, como también se requería de la intervención de los pontífices.

Existían dos clases de adrogatio, llamadas adrogatio per populum y la adrogatio per rescriptum principis. La diferencia entre estas, consistía en la jurisdicción, es decir, la primera de ellas se llevaba a cabo en Roma, mientras que la segunda era exclusivamente para las provincias.

También existía la adrogatio por testamento, en la que el testador manifestaba su voluntad, la cual a su muerte las curias la ratificaban y a su vez se la comunicaban a los pontífices. Un ejemplo histórico es el caso de Julio César que de esta manera adoptó a Octavio, transmitiéndole la dignidad imperial.

Podemos observar entonces que la adrogatio es el primer antecedente de adopción pero únicamente para hombres libres que como ya hemos mencionado solo lo eran los paterfamilias, este tipo de adopción por lo consiguiente trajo como consecuencia situaciones deshonestas, de tal manera que desaparece entre la mitad del siglo III y inicios del siglo IV.

4.- La adoptio.- Que es la adopción misma, era aquella que permitía el ingreso de un ciudadano que estaba sujeto a la potestad de un paterfamilias a otro paterfamilias, previo consentimiento del primero de ellos.

Esta fuente es formal como la anterior pero menos solemne, ya que se trataba de una persona alieni iuris, por lo que no se requería la intervención del pueblo ni de los pontífices, ya que no provocaban la desaparición de una familia ni la extinción de un culto.

Para que se efectuara la adoptio se realizaba el siguiente procedimiento:

a) Era necesario realizar tres ventas ficticias, es decir, se vendía al adoptado a un paterfamilia en tres ocasiones, recuperando su patria potestad después de cada venta.

b) Una vez realizadas las tres ventas el adoptante en este caso reclamaba al pretor, (una especie de magistrado en esa época) la patria potestad sobre el adoptado, mientras que el antiguo paterfamilia no defendía a ese miembro de su familia. De tal manera que se realizaba la adoptio.

Posteriormente Justiniano, establece que únicamente era necesario redactar una acta delante del magistrado, en presencia del padre natural, del adoptivo y el hijo dado en adopción, debiendo constar el consentimiento de los dos primeros. Dicho acto tenía su fundamento en la Ley 11, tit. XLVIII, lib. VIII del Código.⁽⁶⁾

1.1.2 CARACTERISTICAS DE LA ADOPTIO EN ROMA

- 1.- El adoptante debía tener 18 años más que el adoptado.
- 2.- No podían contraer matrimonio entre adoptante y adoptado.
- 3.- Era estrictamente prohibido que el adoptante tuviese hijos legítimos.

(6) Obra cit. de MAGALLON IBARRA JORGE, pag 495 a 497.

4.- En un principio se observaba que el adoptado al salir de su familia de origen perdía todo derecho de sucesión, quedando totalmente desprotegido; fue Justiniano en el año 530 cuando modifica lo anterior, estableciendo que además de adquirir un derecho sucesorio abintestato con relación al adoptante, conservaba también ese derecho con su familia original.

Es importante hacer mención que la mujer no tenía la capacidad de adoptar ni ejercía ninguna potestad sobre sus hijos. Fue Diocleciano quien permitió a una mujer que se le habían muerto sus hijos, el derecho de adoptar, dando pauta para que las mujeres pudieran también adoptar. El fundamento de lo anterior estaba en la Ley 5, C. de adopt. VIII, 48.

En Roma la patria potestad se extingula, de la siguiente manera:

- 1.- Por muerte del padre.
- 2.- Por muerte del hijo.
- 3.- Por adopción del hijo por otro paterfamilias o la adrogatio de un paterfamilias.
- 4.- Por casarse con una hija cum manus.
- 5.- Por el nombramiento del hijo para funciones religiosas.
- 6.- Por emancipación.
- 7.- Por disposición judicial.⁽⁷⁾

Varios autores señalan que si bien es cierto la adopción actualmente es un tema de suma importancia, hubo una época en que cae en desuso, como ocurrió en Francia, lo cual veremos en los párrafos siguientes.

(7) Obra cit. de FLORIS MARGADANT GUILLERMO. pag. 204,205.

1.1.3 LA ADOPCION EN FRANCIA.

En Francia podemos observar que se destacan tres periodos históricos en relación a la adopción.

1.- El primero de ellos es el denominado primitivo, en éste no se encuentran antecedentes de la adopción en Francia, por existir en esa época influencias germanas y romanas.

2.- El segundo período es el pos-revolucionario, aquí se empiezan a dar indicios de la figura de la adopción, esto fue el 18 de enero de 1792, fecha en la cual la Asamblea legislativa decreta, la existencia de disposiciones relativas de la adopción en el cuerpo general de leyes civiles de la nación, así también los efectos de las adopciones que se dieron a partir de esa fecha se regularizaron por una ley transitoria del 35 germinal del año XI.

Más sin embargo, aún dándose lo anterior existía gran discusión sobre la adopción, puesto que para algunos favorecía al celibato. Pero otros respondían que sometiendo a la adopción a ciertos límites, ésta era una institución que iba a satisfacer las exigencias de equidad y de humanidad.

El establecimiento de la adopción en Francia fue una especie de resurrección, ya que esta había desaparecido en las provincias consuetudinarias y en el sur.

3.- El tercer período lo denominaremos revolucionario, ya que en éste, los franceses aún cuando consideraban a la adopción como una institución filantrópica, destinada a ser una fuente de consuelo para los matrimonios estériles o imposibilitados,

era también una institución de socorro para los niños abandonados, como consecuencia de la guerra. Fue entonces cuando en 1793 se establece en la Constitución, que se concedían derechos de ciudadanía francesa a todo extranjero que adoptase a un menor.⁽⁸⁾

En este período, encontramos la participación de Napoleón Bonaparte el cual se mostró partidario de la adopción. Este en el seno de la Comisión redactora del Código Civil de los franceses la defendía, toda vez que él deseaba tener descendencia. Para Napoleón la adopción debía seguir el principio de la naturaleza, es decir, que fuese como un hijo legítimo, debiéndose romper los lazos que existían entre el adoptado y su familia de origen, su deseo era "El hijo adoptivo debe ser como él de la carne y los huesos".

Después de tanto debate triunfa el siguiente criterio: el adoptado entra a formar parte de la familia adoptiva, pero conservando lazos de unión con su familia natural.

Fue con la primera guerra mundial y el crecimiento de los huérfanos, lo que motivo mejorar la Ley en 1923, el legislador reforma el Código Civil, facilitando la adopción de los menores que hubiesen quedado huérfanos. En el nuevo sistema se dio el derecho de adoptar a las mujeres, a los solteros, a los sacerdotes católicos y a los extranjeros.⁽⁹⁾

Los requisitos que debían cumplir eran los siguientes:

- 1.- Que cumpliendo los 50 años ya no pudieren procrear hijos.
- 2.- Que al día de la adopción no tuvieran hijo o descendiente alguno.

(8) Obra cit. de MAGALLON IBARRA. pag. 500,501.

(9) RIPERT JORGE, Derecho Civil Frances, tomo II, Editorial. Cultural S A. Habana 1946. Pag. 795

En Francia la adopción se llegó a considerar como un contrato, por que se requería el consentimiento del adoptado para su celebración.

De esta manera tuvo sus indicios en Francia la institución de la adopción.

1.1.4 LA ADOPCION EN ESPAÑA.

El Derecho Romano es la cuna de la adopción en España, realizando sus primeras apariciones en el Fuero Real, más sin embargo fue hasta las partidas cuando surge jurídicamente.

En las partidas se entendía por adopción, el prohijamiento de una persona que está bajo la patria potestad y a la cual se le recibe en lugar de hijo o nieto.⁽¹⁰⁾

La figura de la adopción en las partidas, establecía la existencia de dos clases de adopción, las cuales eran:

1.- La arrogación.- Esta recaía sobre un hijo emancipado o sin padre. Y para que está se llevara a cabo se necesitaba la autorización real y el consentimiento del adoptado.

2.- La adopción.- Era cuando se trataba de un menor que estuviera bajo potestad paterna, y era necesario para su realización la intervención de la autoridad judicial y el consentimiento del padre en cuyo poder estuviese el menor.

Dentro de las partidas era necesario también las siguientes condiciones:

a) La diferencia de dieciocho años entre quien prohija y el prohijado.

(10) Obra cit. De IBARROLA ANTONIO. Pag. 431.

b) Estar sujeto a la patria potestad.

c) En el caso de la mujer que deseara adoptar únicamente podía hacerlo siempre y cuando hubiese perdido un hijo en la guerra, además de lo anterior se necesitaba a su vez la autorización real.

Uno de los puntos más importantes que establecieron las partidas en relación a la adopción, era el derecho a suceder que tenía el adoptado, ya que el adoptado tenía derecho a la herencia aún cuando el adoptante tuviese herederos legítimos.⁽¹¹⁾

Por otra parte el Código Civil Español de 1889, en relación a la adopción establecía lo siguiente:

1.- Unicamente podían adoptar los que se hallaran en pleno uso de sus derechos civiles, y tener cumplidos cuarenta y cinco años; así como quince años de diferencia entre el adoptante y el adoptado.

2.- No podían adoptar los eclesiásticos, los que tuviesen descendientes legítimos; el tutor respecto del pupilo mientras no hubieren sido aprobadas las cuentas de la tutela, así como también un cónyuge sin el consentimiento de su consorte.

3.- El adoptado podrá usar su apellido de familia conjuntamente con el apellido del adoptante, debiendo señalar lo anterior en la escritura de la adopción.

4.- El adoptante y el adoptado se deben alimentos recíprocamente.

5.- El adoptante no tiene derecho a heredar del adoptado, mientras que el adoptado sí tiene derecho siempre y cuando sea señalado en el testamento del adoptante. Así mismo también el adoptado conservaba los derechos sucesorios en su familia natural.

(11) TULLIO MARCO. Compendio de derecho civil español..

6.- Para que el adoptado pudiese casarse, era necesario el consentimiento del adoptante; o del tutor si fuere incapaz, o bien tener la mayoría de edad.⁽¹²⁾

Fue en la Ley del 24 de abril de 1958, cuando surge en España nuevamente dos clases de adopciones que son:

a) La adopción plena.- Señalaba que los adoptantes fueran cónyuges, los cuales debían vivir juntos, debiendo tener más de cinco años de matrimonio. Esta clase de adopción se le permitía a las viudas. Los adoptados debían ser los menores abandonados, llevando por supuesto como único apellido el de los adoptantes.

b) La adopción menos plena.- Esta consistía en el reconocimiento que hacía un cónyuge, respecto al hijo natural de su consorte.

Para la existencia de estas dos clases de adopciones la misma Ley de 1958, señalaba los siguientes requisitos:

1.- Tenían derecho a adoptar los que tuvieren el pleno uso de sus derechos civiles y tuviesen treinta y cinco años; debiendo existir entre el adoptante y adoptado una diferencia de dieciocho años.

2.- No podían adoptar los eclesiásticos; los que tuviesen hijos legítimos o naturales reconocidos; el tutor respecto del pupilo, salvo en el caso que entregare el primero de ellos las cuentas de la tutela y fueran aprobadas estas, o en el caso de que alguno de los cónyuges no diera su consentimiento, para realizar la adopción.

3.- Podían ser adoptados tanto los mayores de edad como los menores de edad, la diferencia es que los primeros otorgaban su consentimiento para serlo, mientras que para los segundos debían otorgar su consentimiento quienes los guardan.

(12) MARCO LUIS, Comentarios a los códigos civiles de España e Hispanoamérica.

4.- Por último, el adoptante y adoptado se deben recíprocamente alimentos.⁽¹³⁾

Observamos con lo anterior, como fue evolucionando la figura de la adopción. Si bien es cierto que el derecho romano tuvo influencia en los países de Francia y España, también lo es, que todos tuvieron un gran influjo en lo que al tema se refiere en México.

1.1.5 LA ADOPCION EN MEXICO

En un principio la adopción fue en favor de la familia del adoptante, para protección de ésta y de su estirpe. La adopción se desarrollo de tal manera que fue considerada una institución de protección a los menores y/o incapaces, además de ser considerada de interés social.

Encontramos a su vez, que en el desarrollo de dicha institución, fue variando, tal es el caso de la edad del adoptante. Esta se ha ido disminuyendo; observándose que en un principio la edad era de sesenta años, posteriormente disminuyo a cuarenta años fundamento que se encontraba en el Código de 1928 en su artículo 390, pero en 1938 la edad se reduce a treinta años hasta llegar a los veinticinco años cuyo fundamento aparece en el Diario oficial del 17 de enero de 1970, misma que hasta en la actualidad se solicita de acuerdo al Código Civil para el D.F.⁽¹⁴⁾

Hubo modificaciones en cuanto a la diferencia de edad que debe existir entre el adoptante y el adoptado, la que en un principio era de dieciocho años bajo a diecisiete años, misma que actualmente se solicita en la mayoría de nuestras legislaciones.

(13) DE DIEGO CLEMENTE, Instituciones de derecho civil español.

(14) Obra cit de MAGALLON IBARRA, pag. 505

Observamos que sólo podían adoptar los que estuviesen casados, siempre y cuando no tuviesen hijos, además de encontrarse en edad de procrear. Por lo consiguiente cuando se trataba de solteros era necesario para que pudieran adoptar de un permiso especial. Hubo una época que sólo podían ser sujetos de adopción los menores de edad. Actualmente en nuestras legislaciones se pueden adoptar tanto menores edad como mayores de edad incapaces.

En cuanto a la finalidad de la adopción; tenemos algunas modificaciones también. En un principio la adopción tuvo finalidades religiosas y políticas; más tarde fueron fines aristocráticos, cuya finalidad era conservar y transmitir títulos nobiliarios. Fue un poco después cuando la adopción se le considera como un consuelo para un matrimonio sin hijos, integrándose una familia, por supuesto que dicha finalidad traía aparejada otra, como lo es proteger al débil y al desamparado. Mientras que actualmente como se menciona al principio de este tema, la adopción es concebida como una protección de los menores y de un interés social. Cabe mencionar que para que se de esta institución es importante la conjugación de dos intereses: como lo es el del o los adoptantes y el beneficio del adoptado.

Ahora bien, en la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, del 27 de enero de 1857, ya se exponían los siguientes actos del estado civil en su artículo 12:

- I.- El nacimiento.
- II.- El matrimonio.
- III.- La adopción y arrogación.
- IV.- El sacerdocio.
- V.- La muerte.

A su vez dos años más tarde en la Ley Orgánica del Registro Civil, en su artículo primero, se fundamenta la existencia de funcionarios llamados jueces del estado civil, en toda la República, cuya función consistiría en averiguar y hacer constar el estado

civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por lo concerniente a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Aún con los antecedentes a que nos referimos en los párrafos anteriores, no se contenía algún precepto sobre adopciones en los Códigos Civiles de 1870 y 1884. En el Código Civil de 1870 hacía referencia en su artículo 190 que no se reconocía ningún otro parentesco, más que por consanguinidad y afinidad. Por otra parte, el Código Civil de 1884, señalaba lo mismo que el de 1870, pero en su artículo 181.

Por otra parte, cabe mencionar que uno de los primeros estados en donde se trata a la figura de la adopción; son en el de Veracruz correspondiente a la legislación "Corona", vigente a partir del 5 de mayo de 1869, así como en el estado de Tlaxcala y en el Estado de México.

El Código de Veracruz, trata a la adopción de una manera muy parca. En este Código se hace referencia a las dos clases de adopción que existían en el derecho romano; manifestando a su vez que para que se pudiera dar lugar cualquiera de ellas, era necesario un mandato legislativo; lo anterior se fundamentaba en el artículo 337. Por su parte en su artículo 339 hacía mención a la obligación de inscribir en el Registro Civil el acto de la adopción, en el acta de nacimiento del adoptado.

El Código Civil Corona dejó de regir el 1 de abril de 1897, y por consiguiente hay un lapso en que desaparece la figura de la adopción en nuestro estado.

Fue hasta el 9 de abril de 1917, que se expide la Ley sobre Relaciones Familiares por Carranza, quedando reglamentada en el D.F. y sus Territorios, la institución de la adopción.

En la Ley sobre relaciones familiares de 1917, describía a la adopción en su artículo 220 como un acto legal a través del cual una persona mayor de edad acepta a

un menor como hijo, adquiriendo los derechos y responsabilidades de un padre para con un hijo natural.

Por mencionar algunos de los requisitos que debían cubrirse conforme a lo que señalaba la ley sobre relaciones familiares para poder adoptar, encontramos los siguientes:

1.- Podía adoptar toda persona mayor de edad a un menor, sin importar la diferencia de edad, que actualmente contempla nuestro código.

2.- Podían adoptar los cónyuges, siempre que existiera el consentimiento mutuo. Una situación especial que se presentaba era que la mujer sólo podía adoptar con el consentimiento del marido, situación que no sucedía, al contrario, pero con el inconveniente de que el marido carecía del derecho de llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal.

3.- En cuanto a los efectos de la adopción, se estableció que tanto el adoptante como el adoptado, tendrían los mismos derechos y obligaciones que un padre y un hijo natural.

4.- Para dar por terminada la adopción, era necesario que lo solicitara el que la hizo y a su vez existiera el consentimiento de todas las personas que consintieron la realización de esta.⁽¹⁵⁾

Más sin embargo aún con los antecedentes anteriores, existían muchas lagunas. Fue hasta el Código de 1928, cuando empiezan a surgir con mayor fuerza disposiciones respecto a la adopción, mismas que se han ido modificando acorde a las necesidades y exigencias de tan importante y trascendente tema para nuestra sociedad, la adopción.

(15) CHAVEZ ASCENCIO MANUEL, La Familia en el derecho, "relaciones jurídicas paterno filiales", segunda edición, editorial porrúa S.A. México D.F. 1992. Pag. 218,219,220,221.

CAPITULO SEGUNDO
**ORIGEN, IMPORTANCIA Y EFECTOS DE LA ADOPCION EN
MEXICO.**

2.1 INTRODUCCION AL DERECHO DE FAMILIA.

2.1.1 ORIGEN Y CONSTITUCION DE LA CELULA FAMILIAR

Desde un punto de vista religioso para la existencia humana, la familia tiene su creación por un Ser Superior el cual dio creación tanto a la naturaleza a los animales y al hombre. Lo anterior se señala en la Biblia en Génesis, "Hagamos al hombre a imagen nuestra, según nuestra semejanza..... de tal manera creó al hombre a imagen suya. A su vez dijo Jehová: No es bueno que el hombre este solo; así que le haré una ayuda semejante a él.... dando creación a la mujer, a la cual Adán puso el nombre de Eva, cuyo nombre tiene como significado la madre de todos los vivientes."⁽¹⁾

Ahora viéndolo desde un punto contrario o materialista, algunos historiadores señalan que los sucesos de la vida en la naturaleza son ocasionados por leyes de

(1) LA BIBLIA, Génesis 1:26, 1:27, 2:18, 3:20. Pag. 8,10

selección y evolución de las especies, en las que se encuentra el hombre, el cual provenía de una organización de tipo inferior, pero como ya comentábamos en líneas anteriores al evolucionar el hombre lo hizo también su *modus vivendi*.

Es importante hacer mención que hubo una época de la vida humana que gobernó la mujer. Más sin embargo se dio el heterismo que era la forma de convivencia; pero esto trajo aparejada una gran promiscuidad sexual, ya que no se sabía con certeza la paternidad de los menores. Mientras que la maternidad era evidente; por lo que en esa época predominó el régimen matriarcal. Pero como podemos observar en la actualidad, ese régimen no funcionó, afortunadamente.

Desde el punto de vista de Lewis Herry Morgan, él divide la evolución de la familia en tres etapas. La primera de ellas la denomina como la etapa consanguínea, en la que existía una gran promiscuidad. En esta primera etapa encontramos lo que se conocía como familia punalúa, palabra de origen Hawaiano, cuyo significado es "compañero íntimo", de lo anterior tenemos como ejemplo a un grupo de hermanas las cuales eran mujeres comunes de sus maridos comunes, quedando este tipo de familias asociados. De este tipo de familias surgen los gens, pero al prohibirse la unión de parientes consanguíneos, por lo consiguiente las uniones por grupo se hicieron imposibles, surgiendo así la segunda etapa.

En esta segunda etapa surge la familia sindiásmica, en la cual un hombre vivía con una mujer, pero seguía existiendo la poligamia y la infidelidad ocasional, como beneficio para el hombre. Mientras que las mujeres debían ser fieles ya que de lo contrario se les castigaba con mucha crueldad.

Mientras tanto la última y tercera etapa que establece Morgan, es la de la monogamia, en la cual se da inicio la familia patriarcal, otorgándole poder al hombre, y a su vez la unión de un hombre y una mujer, procreando hijos y dando como resultado a la formación de la familia.

Por otra parte otros estudiosos del derecho, señalaban que la evolución de la familia en los tiempos prehistóricos existió en una reducción del círculo en cuyo seno prevalecía la comunidad conyugal, más sin embargo se empieza a excluir a los parientes tanto lejanos como cercanos, quedando únicamente la figura del hombre y la mujer, que es el núcleo de la célula familiar.

Por otra parte Ulpiano define a la familia como el conjunto de varias personas que, por naturaleza o por derecho, están sujetas a la potestad de una persona. Lo anterior es sin duda el sistema de familia en la antigua roma, donde el paterfamilias era el responsable de todos y cada uno de los miembros de esta.

De acuerdo a los pensamientos de Jacobo Rousseau, señalaba que la más antigua de todas las sociedades, es la de la familia, sin embargo es fundamental señalar que los hijos no siempre están ligados al padre, solo un tiempo que es cuando necesitan de él para su subsistencia, una vez que estos, pueden valerse por sí solos, adquieren ambos una independencia. De manera que si continúan unidos es voluntariamente. Ahora bien, viendo esto desde un punto de vista político la familia es el primer antecedente de las sociedades políticas; siendo el padre el jefe y el pueblo los hijos. Con la gran diferencia de que la recompensa del padre al cuidado de los hijos es el amor paternal, mientras que en el Estado, es el placer del mando el que sustituye este amor.

Otros historiadores del derecho, definen a la familia, como una institución social, permanente y natural integrada por un grupo de personas ligadas entre sí por vínculos jurídicos que surgen de la relación intersexual y de la filiación.

Mientras que Francesco Messineo, define a la familia en tres sentidos, el primero era el sentido estricto, este era cuando dos o más individuos viven ligados entre sí por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, ya sea de matrimonio, de parentesco o de afinidad. El segundo sentido es el amplio, en el cual se incluyen personas difuntas, pero por consanguinidad. Y el tercer y último sentido es donde aparece la familia civil,

que es aquel vínculo legal que imita al del parentesco por sangre, y lo contraen tanto quienes están imposibilitados para tener descendencia como aquellos menores de edad o incapaces que se encuentran solos en el mundo o bien sus padres biológicos los dan en adopción, por causas que en breve enunciaremos.

Es tan importante la familia que la fuerza de esta se encuentra unida a la fuerza de la nación. De ahí parte que a través de la historia, hemos observado que los pueblos más fuertes, se fundamentan en la familia, como lo son Roma, Inglaterra, Francia, por mencionar algunos.

En la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, hacen mención en su tercer párrafo del artículo 16, que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad por lo que tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado. Siendo de tal importancia que hasta en nuestra Carta Magna en el artículo 16, dice "Nadie puede ser molestado en su persona, familia....".

Desde el punto de vista religioso también encontramos que la familia se encuentra en un alto concepto, puesto que desde la figura de José que es representativo a la figura paterna, mientras que María es la figura materna, ambos llenos de prudencia, amor, fidelidad, honestidad y protección mutua, así como también su hijo Jesús, el cual estaba sujeto a sus padres por obediencia y respeto.⁽²⁾

Aún cuando la familia es de gran importancia para la sociedad y la Nación, todavía en la actualidad el derecho de Familia se encuentra sin duda alguna en un grado de maduración, pues no se ha logrado colocar como una disciplina jurídica autónoma.

Dicha inquietud la despierta, un profesor de Bolonia, llamado Antonio Cicu, este decía que la familia es un conjunto de personas unidas por vínculo jurídico de consanguinidad o afinidad.

(2) MAGALLON IBARRA JORGE, Instituciones de derecho civil, editorial porrua. Pág. 2, 6, 10, 12, 14.

Dentro de sus dos grandes obras encontramos El Derecho de Familia y la Filiación. En estas señala que el Derecho de Familia se separa del Derecho Civil, alejándolo también del Derecho Privado, mientras que lo acerca al Derecho Público; ya que en las diversas instituciones del Derecho de Familia existe la intervención de las autoridades estatales para su celebración lo cual es parte integral de aquéllas; así como también la gran mayoría de las disposiciones que las regulan son de orden público siendo el objeto de protección, la familia misma.

Si en verdad es importante el dilucidar, la autonomía del derecho de familia, lo que realmente debe importarnos en nuestro tema es que cumpla con las necesidades que se requieren para constituir un núcleo familiar estable. Dichas necesidades a las que nos referimos son: la protección a los menores de edad, a los incapacitados y desvalidos, que carecen de amor, atención y cuidados fraternos. Y la necesidad de ciertas parejas en desahogar o transmitir su amor de padres, que al estar imposibilitados recurren a la adopción. Cabe señalar que aún cuando en las instituciones se les da la atención física que requieran, no puede substituirse ese algo que es un todo, una familia.⁽³⁾

Otros autores como Porot, señalan que la familia es tan importante pues es el auténtico cimiento de toda célula familiar en donde existe el amor recíproco entre los que están llamados a vivir juntos. Es decir, tanto niños y adultos sin lazos de parentesco consanguíneo sino únicamente por un lazo de parentesco civil crean el conjunto de la familia hasta el punto de formar parte integrante de ella.⁽⁴⁾

(3) DOMINGUEZ MARTINEZ JORGE ALFREDO, Primer encuentro con el derecho civil, editorial porrúa, pag. 20

(4) DR. POROT, La familia y el niño, séptima edición, editorial Luis miracle Barcelona 1969 pag. 12

2.2 ANALISIS, EFECTOS E IMPORTANCIA DE LA ADOPCION

2.2.1 TIPOS DE FILIACION EN NUESTRA LEGISLACION

Los estudiosos del derecho coinciden en la existencia de tres distintas familias, que son: la legítima que surge del matrimonio entre los padres; la adoptiva que es aquella que imita a la naturaleza, y la natural, que es la resultante de la procreación extramatrimonial.

Ahora bien, dentro de nuestra legislación encontramos los tres tipos de parentesco que mencionamos en el párrafo anterior, en su artículo 223 del Código Civil de Estado de Veracruz, los cuales son:

- 1.- parentesco por consanguinidad
- 2.- parentesco por afinidad
- 3.- parentesco civil.

Para comprender mejor lo anterior, en sus artículos 224, 225, y 226 del Código antes mencionado, se observa lo siguiente:

El parentesco por consanguinidad, es aquel que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. Mientras que el parentesco por afinidad se contrae por medio del matrimonio, es decir, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón. Y el parentesco civil, el cual es el de mayor importancia para nuestro lema en cuestión, observamos que es aquel que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.⁽⁵⁾

Es fundamental mencionar una característica importante que existe en nuestro Derecho Civil respecto al parentesco civil, la cual consiste en que el adoptado mantiene las relaciones jurídicas que se originan del parentesco por consanguinidad, respecto a

(5) CODIGO CIVIL PARA EL EDO. DE VERACRUZ, artículo 223, 224, 225, 226; tercera edición, editorial cajica S.A. Puebla México 1996 pag. 74

sus ascendientes, descendientes y colaterales, es decir, existen derechos y obligaciones respectivas; más sin embargo, la excepción que encontramos es en cuanto a la figura de la patria potestad la cual es la que se transmite totalmente al adoptante.⁽⁶⁾

2.3 NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION

Para dar inicio a este punto, es importante mencionar de manera breve, como era considerada la adopción en el Imperio Romano. En esa época, la adopción era únicamente un beneficio para los padres, toda vez que al no existir hijas se adoptaban estas con el fin de realizar labores domésticas. O bien hijos varones con la finalidad de que no se extinguiese el nombre del paterfamilia.

Con lo anterior podemos observar, que el bienestar o la felicidad del menor desamparado, no importaba, pues eso pasaba a un segundo término.⁽⁷⁾

Más tarde la adopción se considera como un contrato, por muchos autores, tal es el caso de Planiol el cual define a la adopción como "un contrato solemne, sometido a la aprobación de la justicia, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima".⁽⁸⁾

Mientras que Brandy-Lacantinerie definía a la adopción como "un contrato solemne, en el cual el ministro es el Juez de Paz".⁽⁹⁾

(6) CHAVEZ ASCENCIO MANUEL, La familia en el derecho "derecho de familia y relaciones jurídicas familiares", tercera edición, editorial porrúa S.A. México 1996 pag.74

(7) REVISTA PADRES E HIJOS, año XVII n.4 1996 pag. 12

(8) MEZA RAMOS RAMON, Manual de derecho de familia, tomo II editorial jurídica de Chile pag.581

(9) CHAVEZ ASCENCIO MANUEL, La familia en el derecho, "relaciones jurídicas paternofiliales", segunda edición, editorial porrúa S.A. México 1992 pag. 229

Ambos autores anteriores, como se puede observar consideraban a la adopción como un contrato solemne, esto se debe a que esta figura estaba contemplada en su legislación civil, realizándose tal cual lo señalaba ésta; a su vez debía intervenir una autoridad judicial para darle validez, a la adopción.

Por otra parte Colin y Capitant, consideraba la adopción como "un acto jurídico que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y filiación".⁽¹⁰⁾

De lo anterior podemos partir que Colin, de manera sutil, define también a la adopción como un contrato y a su vez, desde un punto de vista frío en el sentido humano, por considerarlo como el surgimiento de relaciones ficticias entre el adoptante y el adoptado.

Pina Vara por su parte define a la adopción, como "un acto jurídico que crea entre el adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítima".⁽¹¹⁾

En la definición anterior, vemos que ya se señala a la adopción como acto jurídico, situación que analizaremos en un capítulo más adelante, a su vez menciona la existencia de la relación que debe existir entre adoptante y adoptado, la cual debe ser similar a la de un padre con un hijo y viceversa.

Otro autor llamado Demofilo, define a la adopción como "una filiación civil que quiere imitar a la filiación natural (consanguínea) en sus efectos jurídicos".⁽¹²⁾

(10) IDEM pag. 229

(11) PINA VARA RAFAEL, Diccionario de derecho, vigésima edición, editorial porrua S.A. México 1994 pag. 61

(12) IDEM

A su vez la Ley de Relaciones Familiares, en su artículo 220 definía a la adopción como " el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto a la persona de un hijo natural".⁽¹³⁾

Más sin embargo, la idea de considerar a la adopción como un contrato no perduro, pues se le empieza a considerar como una Institución. Lo anterior ha perdurado hasta nuestros días; caracterizándose como una institución jurídica solemne y de orden público, por medio de la cual se crea entre dos personas extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a los de un padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos.

Por lo anterior considero que la adopción es una institución que protege a la familia, así como también satisface el instinto del hombre por preservar la especie y su afecto de padre, cuyos fines son proteger a la infancia e integrar una familia.

Cabe mencionar que este tipo de filiación, es de una gran moralidad y a veces de una gran necesidad, porque como lo hemos mencionado en párrafos anteriores suele ocurrir que una persona amante de los niños e imposibilitado para tenerlos, quiera formar una familia forjando a su alrededor vínculos semejantes a los naturales.

En nuestro país, las condiciones para que se lleve a cabo una adopción son abiertas, por cuanto hace a permitir la adopción no sólo con parejas o personas solteras de nuestro país sino también, a personas extranjeras que deseen adoptar a un niño mexicano.

(13) DE IBARROLA ANTONIO, Derecho de familia, cuarta edición, editorial porrua S.A. México 1993 pag. 431

2.4 CAUSAS QUE DAN ORIGEN A LA ADOPCION

Es importante saber porque surge la figura de la adopción, cual es la razón o las razones, que originan este problema social.

Esto es indiscutiblemente un problema de educación sexual, más sin embargo se presentan otros factores como son:

- a) Mujeres que se embarazan pero no desean cuidar al niño.
- b) Parejas que al no contar con recursos económicos suficientes para darle una vida digna al menor, prefieren darlo en adopción o abandonarlo.
- c) Por la presencia de factores como la delincuencia, el alcoholismo y la drogadicción.

Observamos entonces que ya sean los padres biológicos o bien terceros, proceden a la entrega del niño a una institución pública o privada encargada de proteger a los menores, o en su defecto lo que es peor, abandonar al menor en cualquier lugar, dejándolo a su suerte.

Es importante mencionar las consecuencias o transtornos psicosociales que sufren los menores al quedar en desamparo, como lo son: sentimientos de infamia y rencor contra la sociedad, situación que ocasiona, encaminarse a algunos a la realización de ciertos ilícitos desde temprana edad. Esto último es de gran trascendencia para el desarrollo del país.

Otra situación que trae aparejado el abandono o orfandad, es la falta de cariño y de orientación, lo que trae como consecuencia que, existan jovencitas que se dejan engañar por el primero que las galantea, lo anterior trae como resultado la prostitución y embarazos no deseados que o bien terminan en abortos o en abandono de los menores.⁽¹⁴⁾

(14) Obra cit. Del DR. POROT. pag. 230

Analizando lo anterior nos encontramos ante la presencia de un círculo vicioso, que debemos como estudiosos del derecho atender más de cerca, con sentido estricto y calidad de urgente.

2.5 FINALIDAD QUE SE PERSIGUE CON LA ADOPCION

En Roma, antiguamente la familia tenía un carácter político y religioso, por lo que la adopción únicamente se utilizaba para perpetuar el grupo familiar y el culto que profesaban, como lo pudimos observar en párrafos anteriores.

De manera parca podríamos manifestar con lo anterior que la adopción consiste en incorporar a una persona extraña en el seno de una familia.

Durante mucho tiempo se creyó que la célula social era el hombre, pero al pasar el tiempo el mismo hombre se dio cuenta que la célula social es sin temor a equivocarnos la familia. Luego entonces el hombre sólo no vale nada o más bien vale poca cosa, ya que como ser humano emanan de él, ciertas necesidades afectivas, las cuales se llenan a través de la pareja, de los padres o bien de los hijos.⁽¹⁵⁾

De lo anterior, encontramos que la finalidad de la adopción, es perseguir fines altamente benéficos; como lo es el dotar de un hijo a quien la naturaleza se lo negó, y el darle un hogar a quien no lo tiene.

Así mismo, vemos que la finalidad de la adopción cumple una misión importantísima, como lo es proteger a la infancia desvalida.

(15) ENCICLOPEDIA PRACTICA DE JACKSON, Tomo IV, novena edición, editorial impresora mexicana. México 1967 pag 85

Por otra parte al Estado Moderno, le interesa la institución de la adopción porque contribuye a salvar una necesidad social.⁽¹⁶⁾

Considerando entonces a la adopción como institución benéfica, justifica su subsistencia no sólo con el motivo más importante que como ya lo hemos mencionado la protección del adoptado, sino también satisfacer el anhelo de cariño que siente el adoptante o adoptantes al encontrarse privados de hijos por la naturaleza.

Aún existen muchas reservas en las personas que no pueden tener familia o que teniendo desean otro miembro más, de manera que debemos preocuparnos para que esta figura tenga verdaderamente éxito. Para ello se debe difundir mayor información sobre este tema, señalando con cierto análisis que el ser padres no son aquellos llamados padres biológicos, sino aquellos que asumen plenamente las responsabilidades como tales.

2.6 EFECTOS DE LA ADOPCION

En este punto encontramos cuales son las consecuencias que resultan de la adopción.

Existen las siguientes:

- A) El adoptado conserva su familia.
- B) La adopción únicamente crea relaciones entre adoptantes y adoptado.
- C) En que momento surte sus efectos la adopción.
- D) El nombre del adoptado.
- E) La obligación que tiene el adoptante como autoridad paterna.
- F) La patria potestad conferida al adoptante.

(16) Obra cit. CHAVEZ ASCENCIO MANUEL, relaciones jurídicas paterno filiales pag. 233

G) La obligación recíproca que existe entre el adoptante y el adoptado, de darse alimentos.

H) Impedimento que existe entre el adoptante y el adoptado.

Ahora bien, una vez mencionados los efectos pasemos entonces ha comentar cada uno de ellos.

A) El adoptado conserva su familia.- En este caso, nos encontramos que en México únicamente existe la adopción ordinaria o simple, entendemos por lo anterior que el adoptado conserva su familia natural, es decir, sigue existiendo entre el adoptado y sus padres naturales y demás parientes si los tuviere, todas las obligaciones y derechos como lo son el derecho de suceder y el de alimentos.

La situación anterior la encontramos en nuestro Derecho Civil del Estado de Veracruz en su artículo 333 que nos dice "*los derechos y obligaciones que resulten del parentesco de consanguinidad, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al padre adoptivo*"⁽¹⁷⁾

A su vez, existe también la situación del nombre del adoptado que viene de la mano con este punto, lo cual más adelante analizaremos.

B) La adopción únicamente crea relaciones entre adoptado y adoptante.- Este punto es de controversia, ya que nos hace pensar que nos encontramos ante un contrato de adopción, pues solo existe relación jurídica entre adoptante y adoptado; pero no entre uno de éstos y la familia del otro.

La situación anterior la encontramos en el artículo 332 del Código Civil de nuestro Estado, que a la letra dice "*los derechos y obligaciones que nacen de la*

(17) CODIGO CIT. Pag. 97

adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limita al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 92⁽¹⁸⁾

La única situación que se presenta en la cual se extiende este efecto a otras personas además del adoptante y adoptado, es en el caso de los descendientes legítimos del adoptado los que llevaran el o los apellidos del adoptante, pero únicamente eso.

Es algo triste que dicha relación únicamente sea entre el adoptante y el adoptado, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, ya que en el caso de que el adoptado sea menor de edad y fallezca su padre o padres adoptivos, queda nuevamente sólo, después de haber sentido lo que es una familia. Considero que lo anterior es consecuencia de la falta de preparación que existe en aceptar a alguien que no es de nuestra sangre, o por la falta de educación respecto al tema.

C) En que momento surte sus efectos la adopción.- De acuerdo al artículo 330 del ordenamiento antes citado, nos dice al respecto, que una vez que cause ejecutoria la resolución judicial autorizando una adopción, queda ésta consumada.⁽¹⁹⁾

Lo anterior se dará siempre y cuando el adoptante acredite los requisitos que señala el artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, que son:

- 1.- Ser mayor de edad, y exista una diferencia de diecisiete años entre adoptante y adoptado.
- 2.- Medios económicos suficientes para dar buena educación y alimentos al adoptado.
- 3.- Que sea una adopción benéfica para el adoptado.
- 4.- Que el adoptante sea persona de buenas costumbres.⁽²⁰⁾

(18) IDEM p. g. 97

(19) IDEM pag. 96

(20) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ, editorial cajica Puebla 1996 pag. 340

Es importante que den su consentimiento para que se lleve a cabo la adopción, de acuerdo al artículo 327 del Código Civil de nuestro Estado, las siguientes personas:

- 1.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor o incapacitado que se pretende adoptar.
- 2.- El del tutor, en caso de tratarse de su pupilo.
- 3.- Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar, al no existir quien ejerza patria potestad sobre él.
- 4.- Cuando no existiere padres, tutor, ni persona que proteja al menor, dará el consentimiento el Ministro Público del domicilio del menor.
- 5.- En caso de que quien se pretende adoptar tenga más de catorce años se necesitara también su consentimiento.⁽²¹⁾

Una vez de haberse realizado lo anterior, el Juez que haya aprobado la adopción remitirá copia de las diligencias al Oficial del Registro Civil del lugar por medio del adoptante, dentro de los ocho días siguientes a la resolución, quien procederá por su parte a acentar esto en su registro, lo anterior lo encontramos previsto en los artículos 331 y 710 del ordenamiento antes citado.⁽²²⁾

A partir de ese momento surte sus efectos la adopción.

D) El nombre del adoptado.- Remontándonos al Código de Hammurabi contiene un precepto que dice " si un hombre ha tomado un niño en adopción de hijo, con su *propio nombre*, y le ha educado, este educando no puede ser reclamado".⁽²³⁾

(21) CODIGO CIVIL Ct. Pag. 96

(22) IDEM. Pag. 96

(23) IDEM pag. 96 y 183

Desde un punto de vista personal, considero que este punto es de gran importancia por la trascendencia que tiene, toda vez que al momento de la revocación, punto que más adelante analizaremos; se retrotrae todo, es decir surge lo siguiente:

1.- Una vez que las personas autorizadas por la Ley den su consentimiento para la adopción, y la o las personas que deseen adoptar cumplan los requisitos que establece la Ley, el Juez considerará si es benéfica la adopción para el adoptado, de manera que dará a conocer su resolución, remitiéndose esta al oficial del Registro Civil, del domicilio donde se lleve a cabo la adopción. Lo anterior se hace con el fin, de registrar al adoptado, como tal.

2.- Ahora bien, el acta de adopción debe contener conforme al artículo 712 del Código Civil de nuestro Estado, tres puntos importantes que son:

- a) El nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad y domicilio del adoptado.
- b) El nombre (s), domicilio, estado civil, nacionalidad y edad de los adoptantes.
- c) Resolución judicial, fecha en la que se emitió y el Tribunal que la dictó.

3.- Ya extendida el acta de adopción, se anota el acta de nacimiento del adoptado en ésta, posteriormente se archivan las copias de las diligencias, a su vez se le pone el número del acta de la adopción; lo anterior lo señala el artículo 713 del Código antes mencionado.

4.- De acuerdo al capítulo de nombres del Código Civil del Estado de Veracruz, en su artículo 50 y 51 hace referencia al nombre y apellido del adoptado, señalando las siguientes reglas:

En caso de que el adoptado tenga un nombre de acuerdo a lo que señala el capítulo de nombres, podrá a su elección, o a la de las personas que otorgaron el consentimiento para que se efectuará la adopción, seguir usando dicho nombre, o adoptar uno nuevo.

Observamos entonces que existen dos casos:

a) El primero es cuando el adoptado desea seguir usando el mismo nombre, añadiéndosele el o los apellidos de los adoptantes.

b) En el segundo caso, el adoptado no tiene nombre, o bien teniéndolo los o el adoptante le agregan otro y posteriormente los apellidos de estos.

Ahora bien, en el caso de revocación de la adopción el adoptado pierde el derecho de usar el apellido del adoptante debiendo usar el que tenía antes de la adopción, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que apruebe la revocación, o en el caso de ingratitud que señala el artículo 335 fracción II del código civil, el que libremente escoja, a partir de que se lleva a cabo el motivo de ingratitud.⁽²⁴⁾

Considero que lo señalado en el párrafo anterior, ocasiona ciertos problemas por así llamarlos, tanto al adoptado como a sus descendientes legítimos, en caso que se lleve a cabo la revocación.

E) La obligación que tiene el adoptante como autoridad paterna.- Sobre este particular, observamos que el adoptante se debe ocupar de cuidar el desarrollo físico, así como de una buena educación; ejerciendo las facultades disciplinarias que corresponden a todo padre para con su hijo.⁽²⁵⁾

F) La patria potestad conferida al adoptante.- En este punto Rafael de Pina nos dice que la patria potestad es "como un conjunto de facultades que suponen también deberes conferidas a quienes las ejercen destinadas a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes".⁽²⁶⁾

(24) CODIGO CIVIL Cit. Pag. 28, 29, 183, 713.

(25) Obra cit. MEZA BARRROS RAMON pag. 591.

(26) Obra cit. PINA VARA RAFAEL pag. 400.

Esos derechos y obligaciones a que se refiere Pina Vara, los tendrán los padres, abuelos, adoptantes, dependiendo de los casos.

De acuerdo al artículo 324 del Código Civil de nuestro Estado, nos dice que está se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos.

Observamos tanto en la definición de Pina Vara como lo que señala el Código Civil, que la patria potestad será sobre su persona y bienes; en el primer caso se refiere a la educación y guarda que deberán darle al adoptado. En el segundo caso encontramos una situación un tanto peligrosa respecto a la seguridad económica del adoptado, en cuanto a sus bienes, ya que quien ejerce la patria potestad es legítimo representante del adoptado y a su vez tiene la administración legal de sus bienes.

En el último caso a que se refiere el párrafo anterior, se deberá hacer inventario de los bienes y deudas del adoptado, señalándose en el acta de adopción, así como también en el caso de no tener bienes, independientemente de que al presentarse el recurso de revocación o de impugnación, los que ejerzan la patria potestad en este caso los adoptantes deben entregar todos los bienes y frutos que les pertenecen al adoptado.

Respecto a la patria potestad en la adopción, también debería de suspenderse o perderse, como veremos a continuación:

Se suspende:

- 1.- Por Incapacidad declarada judicialmente en este caso del adoptante o adoptantes.
- 2.- Por ausencia declarada en forma, del adoptante.
- 3.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

Se pierde:

- 1.- Cuando el que la ejerce sea condenado a perderla, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves.
- 2.- Por malas costumbres de los que ejercen la patria potestad, así como maltratos o abandono de deberes, que ponen en riesgo la salud, la seguridad o moralidad del adoptado.
- 3.- Por dejarlos abandonados o expuestos a situaciones de peligro.

G) La obligación recíproca que existe entre el adoptante y el adoptado de darse alimentos.- En este caso frente a la obligación alimenticia, el adoptado se considera descendiente legítimo y al adoptante ascendiente legítimo.

Tal situación la contemplan los numerales 325 y 326 del Código antes mencionado, que nos dice que tanto el adoptante como el adoptado tendrán, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres para con los hijos y viceversa.

En el caso del adoptante sabemos que debe tener solvencia económica desde el momento que autoriza el Juez la aprobación de la adopción. Mientras que en el caso del adoptado debe, o bien ser mayor de edad o siendo menor de edad tener bienes suficientes para suministrar alimentos.

H) Impedimentos que existen entre el adoptante y adoptado para contraer matrimonio entre sí.- Dicha situación la encontramos en el artículo 92 del Código en cuestión que a la letra dice "el adoptante no puede, contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción".⁽²⁷⁾

(27) CODIGO CIVIL cit. Pag. 93, 95, 99, 103 y 107.

De acuerdo a lo que hemos estudiado, la adopción es una institución encaminada a darle protección a la infancia , a los incapaces, y a su vez para consolar el vacío que les negó la naturaleza a los adoptantes.

Ahora bien, existe una gran diferencia en cuanto al derecho que tiene el adoptante de consentir el matrimonio del adoptado siendo este último menor de edad. Aún cuando no señala nada al respecto el capítulo III- A del Código Civil del Estado de Veracruz, en relación a los requisitos para contraer matrimonio, en el caso de la adopción, debemos comprender que la figura de la patria potestad subsana esta laguna.

2.7 LA IMPORTANCIA DE LA ADOPCION EN NUESTRO PAIS.

Al hablar de la palabra importancia nos referimos a la trascendencia, la magnitud, el alcance o valor que tiene la adopción.

Aún cuando parezca repetitivo mi afán de ver la figura de la adopción desde un punto de vista más social, es por ser la causa que originó la necesidad de legislar sobre este tema.

De manera que su trascendencia es muy amplia, pues permite que tanto niños maltratados o abandonados encuentren protección, dentro de una familia honesta, decente e integrada. Así como también aquellas parejas imposibilitadas por la naturaleza a tener descendencia, o en su defecto teniéndola deseen ampliarla, en otras palabras es un consuelo.

Se ha observado que cuando un ser humano esta rodeado de cariño, respeto, confianza, disciplina y amor, además de ser una persona feliz sus rendimientos físicos y mentales son mejores, de ahí que se pueda evitar la delincuencia, y puedan existir mejores ciudadanos.

Es muy importante en el caso de un matrimonio que desea adoptar estén de acuerdo para ello. Tal como lo señala el artículo 321 que a la letra dice "el marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo".⁽²⁸⁾

Es como podemos observar una gran responsabilidad a la que se ven sujetos los padres adoptivos, toda vez que la aceptación de un hijo (adoptivo), como la relación que debe existir entre ellos, es decir, adoptante y adoptado en su primera etapa de vida, si se tratase de un menor de siete años así como su alimentación, afecto, cuidado y atención, es trascendental para su desarrollo como persona y ciudadano.

Ahora bien, si se tratase de niños mayores de siete años, también es necesario lo anterior ya que nos encontramos con personitas más pensantes o si son incapaces más persilivos.⁽²⁹⁾

2.8 OTRA OPCION PARA ADOPTAR EN MEXICO.

En éste punto veremos una figura que no se da en nuestra legislación denominada en otros países como legitimación adoptiva, la cual debería ser legislada como otra forma de adopción, aparte de la ordinaria que ya hemos venido comentando.

Esta figura se puede definir como un acto judicial por el cual se confiere a una persona extraña la calidad de hijo legítimo de los adoptantes de tal manera que se destigüe el vínculo que existe entre el adaptado y su familia de origen.

Para entender esta figura, podemos partir que se constituye por sentencia judicial creando a su vez un vínculo idéntico a la afiliación legítima, es decir, el adoptado adquiere el carácter de hijo legítimo, destruyéndose los lazos de la filiación natural.

(28) IDEM. Pag. 95

(29) LEÑERO LUIS. La familia. editorial anuies. Pag. 93

Este tipo de filiación tiene sus orígenes en Francia, en el Decreto de la Ley del 29 de julio de 1939, en el llamado Código de la familia, modificado por Ley en 1941.

En otros países como lo son Uruguay la establece en 1945, así como en Rumania en 1951, dando óptimos resultados.

Podemos decir que la legitimación adoptiva es una mezcla de la adopción ordinaria y la legitimación que encontramos en nuestra legislación.

La legitimación adoptiva se asemeja a la adopción ordinaria, respecto a que crea una filiación ficticia por así llamarla, en otras palabras es aquella que no es resultado de una relación biológica. Mientras que la mezcla entre legitimación y legitimación adoptiva, se otorga la condición de hijo legítimo a quien no lo tenía. En los dos casos anteriores no importa la existencia de hijos legítimos para que se lleve a cabo.

Dentro de las diferencias que existen entre la adopción tradicional y la legitimación adoptiva, es que en la primera de ellas los adoptantes pueden ser personas solteras o casadas, mientras que en el segundo caso únicamente podrán adoptar matrimonios.

Otra diferencia es que en la primera de ellas no se rompen los vínculos familiares anteriores, mientras que en la segunda si se rompen estos, con la finalidad de que el menor no sufra trastornos morales ocasionados por el choque de dos familias que lo desean tener.

La legitimación adoptiva es irrevocable mientras que la adopción ordinaria es revocable.

Por otra parte las diferencias que existen entre la legitimación y la legitimación adoptiva, es que en la primera de ellas se requiere la procreación de un niño por

quienes lo legitiman. Mientras que en la segunda se trata de un niño que no es engendrado por quienes lo legitiman.

Así mismo la legitimación se produce automáticamente por voluntad de las partes. Mientras que en la legitimación adoptiva se requiere de un procedimiento judicial y una resolución autorizando esta.

Existen otras características de la legitimación adoptiva como son:

1.- El adoptado se denomina legitimado, mientras que los adoptantes serán llamados legitimantes.

2.- El legitimado como mínimo de edad debe tener menos de dieciocho años, pero se prefiere que sea una edad en la que no tenga recuerdos de su verdadera filiación.

3.- Que a quien se pretenda legitimar sea de padres desconocidos, huérfano de padres, o que se trate de menores abandonados o internados en instituciones públicas o privadas, o en su defecto que el menor o incapaz se encuentren en una situación familiar precaria.

4.- En este tipo de adopción el Juez también indagará si la legitimación adoptiva es benéfica para el adoptado.

5.- En cuanto a la patria potestad, es igual que la adopción ordinaria de nuestra legislación.

6.- Respecto al nombre del legitimado adquirirá el que le impongan sus legitimantes seguido de los apellidos de estos.

7.- También se origina la obligación de darse alimentos recíprocamente.

8.- La relación que surgen entre los legitimantes y el legitimado trasciende, es decir, el legitimado adquiere el carácter de hijo legítimo, y existe relación entre este y la familia de los legitimantes, por ejemplo será un nieto común de los padres de los legitimantes.

9.- Se prohíbe el matrimonio entre alguno de los legitimantes con el legitimado.

10.- En el caso de que existan bienes por parte del legitimado, los legitimantes no podrán participar en la administración ni en el usufructo de ellos.

11.- En esta figura no procede la revocación, toda vez que el legitimado no pierde la calidad de hijo legítimo. Más sin embargo los legitimantes en caso de observar mala conducta por parte del legitimado, pueden desheredarlo.

12.- Lo único que procede es la nulidad, en caso de existir dolo ó fraude al momento de constituirse este tipo de filiación.

13.- Es importante señalar que éste tipo de filiación debe ser secreta, para protección del menor o incapaz (legitimado).⁽³⁰⁾

La legitimación adoptiva, podría ser en verdad, otra opción más para la protección de los menores o incapaces carentes de amor filial y de aquellos matrimonios con ansias de dar amor de padres.

Podemos concluir que en cuanto a la importancia de la adopción en nuestro país, desde un punto psicológico y psicoanalítico, un menor o incapaz que ha sido sujeto a la filiación civil, lo reflejan en su formación adulta, así como en su integración a la sociedad.

Situación distinta a la anterior, la de aquellos menores carentes de protección y afectos, que desbordan su odio a través de la delincuencia, siendo esto un círculo vicioso, ya que al no sentirse queridos o bien desplazados, es decir, diferentes a los otros niños realizan actos delictivos, y en el mayor de los casos procrean hijos que dejan a su suerte, estando nuevamente en la misma situación. No encontrándose así el equilibrio entre la armonía social y jurídica

(30) Obra cit. MEZA BARROS RAMON, pag 605 a la 623.

CAPITULO TERCERO
LA ADOPCION COMO ACTO JURIDICO E INSTITUCION SOCIAL.

3.1 LA ADOPCION COMO ACTO JURIDICO.

3.1.1 DEFINICION DE ACTO JURIDICO

Considerando la definición de Rafael de Pina, encontramos que para él la adopción "es un acto jurídico que crea entre el adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas"⁽¹⁾. Por lo tanto es importante analizar la adopción como acto jurídico.

Para algunos estudiosos del derecho, el acto jurídico es una manifestación de voluntad.

(1) PINA VARA RAFAEL, Diccionario de derecho, editorial porrúa. Pag.61

Rojina Villegas define al acto jurídico como "la manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico".⁽²⁾

Por otra parte tenemos a otro estudioso de derecho, como lo es León Duguít, quien define al acto jurídico como "todo acto de voluntad que interviene con la intención de que se produzca una modificación en el ordenamiento jurídico, tal como existe en el momento en que se produce, o tal como existirá en un momento futuro dado".⁽³⁾

Analizando lo anterior, observamos que el acto jurídico, requiere la existencia de la manifestación de voluntad del hombre, o dicho de otra manera la exteriorización de un propósito que puede efectuarse por una declaración de voluntad, la cual trae aparejada derechos y obligaciones.

3.1.2 DIFERENCIA ENTRE UN HECHO JURIDICO Y UN ACTO JURIDICO.

La doctrina francesa habla de la distinción que existe entre un hecho jurídico y un acto jurídico, y nos dice lo siguiente:

1.- Hecho jurídico.- En este encontramos a aquellos acontecimientos naturales o del hombre que originan consecuencias de derecho, en los cuales no interviene la intención de originarlas. Dentro de los hechos naturales encontramos el nacimiento, incendios, etc.

2.- Acto jurídico.- Este como ya lo hemos mencionado es aquel que requiere la manifestación de voluntad del hombre que trae consigo la modificación, la creación o bien transmite derechos y obligaciones.

(2) ROJINA VILEGAS RAFAEL, Compendio de derecho civil, editorial porrúa. Pag. 115.

(3) IDEM pag. 117

Para que el acto jurídico exista se requiere entonces de tres elementos:

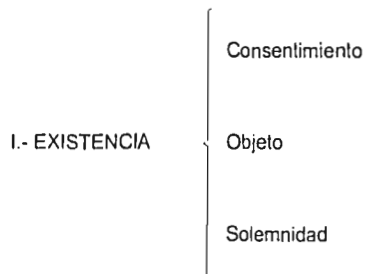
a) La manifestación de voluntad que puede ser expresa o tácita. Es decir, es expresa cuando es oral o por escrito. Mientras que es tácita cuando se da por hechos u omisiones.

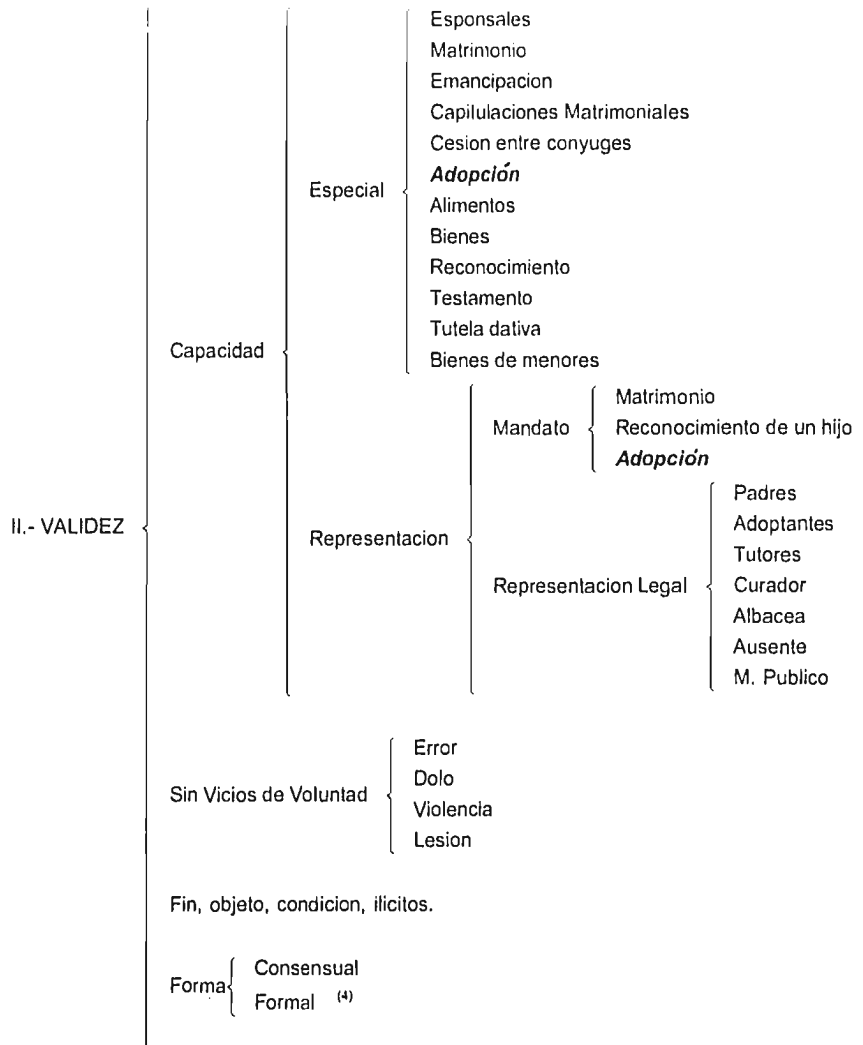
b) Que dicho acto crea, transmita, modifique o extinga derechos y obligaciones, de tal manera que sean jurídicamente posible.

c) Y por último que la norma jurídica reconozca la existencia de la manifestación de voluntad.

3.1.3 ELEMENTOS DEL ACTO JURIDICO.

Para este punto tenemos que para Manuel Chavez Ascencio, el acto jurídico requiere para su formación la presencia de dos elementos esenciales, que son la existencia y la validez, los cuales a su vez contemplan ciertos requisitos necesarios para dar origen al acto jurídico, mismos que presentamos en el siguiente cuadro sinóptico.





(4) CHAVEZ ASCENCIO MANUEL, La Familia en el Derecho "relaciones jurídicas familiares", tercera edición, Editorial Porrúa, México D.F. 1994 pag. 293.

El cuadro que acabamos de presentar del acto jurídico, lo analizaremos de acuerdo a la figura de la adopción.

3.1.4 LA EXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO EN LA ADOPCION

A) El Consentimiento.- De acuerdo a la existencia del acto jurídico, debe manifestarse el consentimiento que en este caso es tanto de los adoptantes, como de aquellos que deben expresar su autorización, cuyo fundamento se encuentra en el art. 327 del Código Civil de Veracruz; por ejemplo: quien ejerza la patria potestad, el tutor, quienes hayan acogido a quien se pretende adoptar, el Ministerio Público del domicilio del adoptado, en caso de no existir ninguna persona antes mencionada. Así como también el consentimiento del menor que se pretende adoptar si este tuviese más de calorce años.

B) El Objeto.- A su vez debe existir el objeto del acto jurídico, que en este caso, se debe a dos puntos importantes, el primero de ellos es la existencia de menores o incapaces sin una familia, con atenciones de vivienda y alimento, así como la atención de unos padres amorosos. Mientras que en el segundo punto tenemos aquellas personas o en su defecto una persona que desea(n) tener hijos y se encuentra(n) imposibilitados por la naturaleza o por la razón que fuere, lo importante en este caso es que desean formar una familia, de manera que el objeto del acto es lograr una célula de la sociedad, como lo es la familia.

C) La Solemnidad.- Otro punto dentro de la existencia del acto es la solemnidad del mismo, que se refiere a que la adopción se perfecciona a través de la forma procesal, como lo señala el Código de Procedimientos Civiles.

3.1.5 LA VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO EN LA ADOPCION.

El elemento de validez en la adopción determina, si el acto jurídico es perfecto o no.

Para que un acto jurídico se considere perfecto debe reunir ciertos requisitos como es: la capacidad, que no existan vicios de voluntad, que el acto sea lícito, y tenga una forma consensual o formal; mismos que analizaremos en los párrafos siguientes.

A) La Capacidad.- En lo que respecta a la capacidad se observa en el cuadro sinóptico, la existencia de dos tipos, que son la capacidad especial y la capacidad de representación. Antes de analizar estas, comentaremos en que consiste la capacidad para el Derecho.

La capacidad para nuestro derecho común, es sin duda el atributo más importante de las personas. Existen dos tipos de capacidad que son:

1.- La Capacidad de goce .- Es la aptitud que tiene una persona para ser titular de derechos o ser sujeto de obligaciones.

2.- La Capacidad de ejercicio.- Es aquella que se presenta cuando el sujeto hace valer directamente sus derechos, así como de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar estos por sí mismo ante los tribunales.

De tal manera que la capacidad para un acto jurídico en materia de adopción se aplicara de la manera siguiente.

La capacidad es especial, ya que para que sea considerado un acto jurídico únicamente se requiere que el adoptado tenga la capacidad de goce. Mientras que el adoptante debe tener tanto la capacidad de goce como la de ejercicio.

La capacidad también puede ser **por representación**. Esta puede ser a través del mandato o bien de la representación legal. En ambos casos encontramos a la adopción.

1.- Es por mandato.- Porque para que la adopción se de debe reunir ciertos requisitos procesales, de tal manera que el Juez determine la aprobación de ésta, surgiendo entonces obligaciones y derechos para ambas partes, en este caso, tanto para el adoptado como para el adoptante.

2.- Es por representación legal.- Cuando existiendo bienes por parte del adoptado. el adoptante representa a éste como su administrador, no solo en lo anterior sino en todo lo que pueda surgir en el tiempo de la adopción, siempre y cuando no se efectúe la revocación.

B) Vicios de Voluntad.- Para que sea válido un acto jurídico, no debe existir, el error, el dolo, la violencia y la lesión. Mismos que analizaremos a continuación.

1.- El Error.- En la adopción, se puede presentar cuando con posterioridad de haberse formalizado, nos encontramos con que la personalidad del adoptante o adoptado no corresponde a las que motivaron dicha adopción, en cuyo caso ésta pueda consumarse o anularse.

2.- El Dolo.- Por su parte el dolo en la adopción, puede consistir en que cualquiera de las partes que intervienen en la adopción persigan fines diversos de los que pretende la Institución de la adopción.

3.- La Violencia.- Respecto a la violencia, está que como ya sabemos puede ser física o bien moral, pudiera presentarse en un caso concreto, y si se presentare dentro de la figura de la adopción, traería aparejada la nulidad del acto reclamado.

4.- La Lesión.- Pudiera presentarse cuando en un caso concreto se presentara un desequilibrio entre los derechos y deberes que tienen ambas partes (adoptado y adoptante).

C) La Licitud del Acto Jurídico, se refiere a que debe tener un objeto, un fin o condición lícito, es decir, que se encuentre dentro de derecho para que este lo ampare al igual que a las consecuencias jurídicas que de él emanan. Por lo anterior vemos también a la adopción como acto.

D) La Forma del Acto Jurídico.- Esta puede ser formal o consensual.

1.- Es Formal.- Porque para que sea válida la adopción, se debe hacer en forma escrita, cumpliendo con las formalidades que señala el procedimiento legal.

2.- Es Consensual.- En este caso encontramos aquellos actos que solo requieren el consentimiento de las personas que participan para darle validez a estos.

3.1.6 LA ADOPCION COMO ACTO JURIDICO FAMILIAR.

La adopción es un acto jurídico, pero de acuerdo a la clasificación que le corresponde como proveniente del derecho de familia, este debe ser entonces un acto jurídico familiar.

Un acto jurídico familiar, de acuerdo al derecho privado, "es una manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad"⁽⁵⁾

(5) ÍDEM. pag 286.

Podemos decir entonces que la adopción es sin duda un acto jurídico familiar, por medio del cual se manifiesta voluntad unilateral o plurilateral y su objeto a su vez es el de crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones de carácter familiar.

3.1.7 CLASIFICACION DE LOS ACTOS JURIDICOS FAMILIARES.

A) Privado.- Que son aquellos en los que únicamente intervienen los particulares.

B) Mixtos.- En este caso intervienen no solo los particulares sino también interviene el Estado, a través de un funcionario.

Es aquí donde encontramos a la adopción, ya que requiere la participación de los que desean adoptar, del que se pretende adoptar, así como de las personas y autoridades que deben otorgar su consentimiento para que esta surta sus efectos.

C) Público.- Son aquellos actos jurídicos familiares en los cuales se requiere exclusivamente la intervención de un órgano del Estado, como en el caso de la nulidad de un matrimonio.

3.1.8 CARACTERISTICAS DE LA ADOPCION COMO ACTO JURIDICO.

1.- Es un acto solemne, porque se perfecciona a través de la forma procesal que señala el Código de Procedimientos Civiles.

2.- Es un acto plurilateral, porque requiere del acuerdo de voluntades de las personas que intervienen, como el adoplado, el adoplante, las personas que dan su consentimiento y las autoridades.

3.- Es un acto constitutivo, porque se generan derechos y obligaciones como consecuencia civil.

4.- Es un acto extintivo, porque se extingue la patria potestad de los padres consanguíneos, sobre el menor que se pretende adoptar.

5.- Es un acto revocable, porque se deja sin efecto la adopción.

Podemos observar entonces que como institución la adopción es:

Un instrumento legal de protección de los menores e incapacitados.

3.2 LA IMPORTANCIA DE LA ADOPCION COMO INSTITUCION.

La adopción es una institución de caridad destinada a asegurar el porvenir de los niños abandonados o nacidos de padres muy pobres.

3.2.1 FUNDAMENTO LEGAL DE LA ADOPCION COMO INSTITUCION.

La Ley General de Salud, en su Capítulo único, Título noveno, encontramos que en el artículo 172, señala lo siguiente.

" El Gobierno Federal contará con un organismo que tendrá entre sus objetivos la promoción de la asistencia social, la presentación de servicios en ese campo y la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables. Dicho organismo promoverá la interrelación sistemática de acciones que en el campo de la asistencia social lleven a cabo las Instituciones públicas".⁽⁶⁾

El artículo 162 del mismo ordenamiento, define a la asistencia social, como el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impide al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr que se incorpore a una vida plena y productiva.⁽⁷⁾

La Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social; nos muestra en su artículo primero la aplicación de esta, es decir, dicha ley regirá en toda la República, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos de un sistema nacional de asistencia social que promueva la prestación de los servicios de asistencia social que establece la Ley General de Salud y coordine el acceso de los mismos, garantizando la concurrencia y colaboración de la Federación, las entidades federativas y los sectores social y privado.⁽⁸⁾

Por su parte dicha Ley hace mención de la intervención del Estado en su artículo 2, en donde señala que éste debe proporcionar en forma prioritaria servicios asistenciales encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida ésta como la célula de la sociedad, de manera que la apoya para su desarrollo, formación y subsistencia, así como a individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma por ellos.⁽⁹⁾

(6) LEY GENERAL DE SALUD, décimo tercera edición, Editorial Porrúa México D.F. 1996, pag. 31.

(7) IDEM, pag. 30.

(8) LEY SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL, Editorial Porrúa 1996, pag. 507.

(9) IDEM

En el artículo 13 del mismo ordenamiento, nos dice que el organismo a que hace referencia el artículo 172 de la Ley General de Salud, se denomina Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

El DIF se caracteriza por ser un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y tiene como objetivos la promoción de la asistencia social

Para el logro de sus objetivos, realiza las siguientes funciones:: por mencionar algunas de ellas tenemos :

- 1.- Promover y prestar servicios de asistencia social;
- 2.- Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;
- 3.- Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;
- 4.- Fomentar y apoyar a las asociaciones o sociedades civiles y a todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias;
- 5.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de minusválidos sin recursos;
- 6.- Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de Incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes; etc.

Este organismo descentralizado, como ya se hizo referencia tiene un patrimonio propio, mismo que se integra de la manera siguiente:

1.- Los derechos y bienes muebles o inmuebles que actualmente son de su dominio;

2.- Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que las dependencias y entidades de la administración pública le otorgue;

3.- La aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales;

4.- Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones; etc. ⁽¹⁰⁾

3.2.2 COMO ESTA COMPUESTA LA INSTITUCION DE LA ADOPCION.

En nuestro país actualmente, la adopción es una institución perfectamente establecida y legislada.

El órgano a nivel nacional e Internacional es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), cuya sede esta en la ciudad de México teniendo apoyo con las subdelegaciones en el interior de la república.

Este órgano tiene como obligación, una vez que tiene conocimiento de la existencia de un menor o incapaz entregado a una institución ya sea pública o privada o bien de un menor abandonado, dar parte a la Procuraduría General de Justicia para iniciar la búsqueda de los familiares del menor, pero si en un lapso de seis meses no se localizan, se incorpora a este pequeño a la posibilidad de ser adoptado.

(10) IBIDEM. pag. 510, 511.

Cabe señalar que dentro de las funciones que realizan de su asistencia jurídica, tenemos su participación en la regulación de la situación jurídica de los menores ingresados en las casa cuna y casa hogar, así como en el procedimiento legal de adopción.

3.2.3 REQUISITOS QUE SOLICITA EL DIF PARA QUE SE LLEVE A CABO UNA ADOPCION.

El DIF tiene un reglamento interno en el cual existe una sección para los menores o incapaces que pueden ser adoptados y en este se encuentran contemplados los requisitos. Además las disposiciones de dicho reglamento son de observancia general y obligatoria, la aplicación de estas corresponde al Sistema Nacional y a los Sistemas Estatales y Municipales del DIF.

La solicitud para poder adoptar pueden hacerla aquellas personas que reúnan las disposiciones legales aplicables a la materia, vigentes así como las señaladas en el reglamento interno del DIF.

Existen dos tipos de adopción, que son la nacional o la extranjera. Para que se lleven a cabo no solo deben reunir ciertos requisitos, sino también se requiere la intervención de personal capacitado, para analizar que tan conveniente es el medio en el que se va a desarrollar el adoptado

3.2.4 REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS SOLICITANTES MEXICANOS, PARA ADOPTAR.

Si nos encontramos en el caso, de que los adoptantes sean mexicanos, estos deben:

1.- Entrevistarse con el departamento de Trabajo Social del DIF. Este departamento observa la edad de las personas. Debiendo existir el siguiente promedio, entre 30 a 45 años en varones y entre 28 a 38 años en mujeres.

Lo anterior puede ser un poco contradictorio con lo que señala el derecho común al respecto, ya que este maneja una edad de 25 años en adelante, más sin embargo para una mayor estabilidad del adoptado se considera que las edades que requiere el DIF, son las más adecuadas.

2.- Realizar una solicitud dirigida al Presidente del DIF, manifestándole el deseo de adoptar un menor o incapaz, señalando el sexo, edad y el porque de ese deseo.

A lo anterior se debe anexar el curriculum vitae de la persona o personas solicitantes, debiendo tener fotografía reciente. Así como también fotografías tamaño postal a color tomadas en cada una de las secciones de su casa. Anexando fotografías de reuniones familiares también.

3.- Es necesario que los adoptantes presenten copia certificada del acta de matrimonio y de nacimiento o en su defecto si es un adoptante deberá presentar únicamente su acta de nacimiento.

4.- Deben comprobar su domicilio, y presentar dos cartas de recomendación de personas que las conozcan, presentando estos últimos domicilio y teléfono.

5.- Deben presentar carta de antecedentes no penales.

6.- Presentaran a su vez un certificado médico de buena salud y el resultado de pruebas que detecten la no existencia de S.I.D.A.; estos deben ser expedidos por institución oficial. Se le solicita constancia que acredite la no procreación.

7.- Dentro del perfil socioeconómico y psicológico, deben presentar constancia de trabajo, especificando puesto antigüedad, sueldo y los egresos que tienen.

8.- Es muy importante que él o los solicitantes, acudan siempre a las entrevistas y acepten expresamente el seguimiento que hará la Institución del menor o incapaz que se adoptará.

3.2.5 REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS SOLICITANTES EXTRANJEROS, PARA ADOPTAR.

Si nos encontramos en el caso de que los solicitantes a la adopción son extranjeros, deberán cumplir lo siguiente:

Además de los requisitos mencionados en párrafos anteriores, toda la documentación debe estar traducida en castellano por perito autorizado; así como debidamente certificados por Notario Público de su país de origen y legalizada por el Consulado Mexicano correspondiente. Deben presentar autorización de su país de origen para adoptar a un mexicano.

Respecto al perfil socioeconómico y psicológico deberán ser practicados por institución pública o privada de su país de origen, traducidos al español por perito autorizado; certificado por Notario Público de su país y legalizados por el Consulado Mexicano.

Se debe manifestar por medio expreso la aceptación de la convivencia mínima de una semana máximo tres semanas, con el menor o incapaz que se desea adoptar, en la ciudad en la que se ubique la institución, la cual se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción. Así mismo se manifestara también que la institución

realice el seguimiento del menor dado en adopción, a través de autoridades mexicanas en su país de origen.

Una vez analizados los requisitos que deben cumplir los solicitantes para una adopción, deben ser estudiados por un consejo técnico de adopciones, este último está integrado por un presidente, un secretario técnico y uno o varios consejeros. Estos deben ser de preferencia, profesionales en Licenciatura en Derecho, Psicología, Trabajo Social y Medicina.

Las funciones del Consejo Técnico serán las siguientes:

1.- El Consejo Técnico se reunirá cuando el número de solicitudes de adopción se los requiera, previa convocatoria hecha por el Secretario Técnico.

2.- El Secretario levantará en cada sesión un acta que deberá contener los acuerdos que se hayan tomado.

3.- Todas las decisiones que se tomen en el Consejo Técnico de Adopciones, serán por mayoría de votos de los integrantes que se encuentren presentes y a su vez serán irrevocables.

4.- Cuando por el caso de la adopción el Presidente del Consejo, estime conveniente, se invitarán especialistas del caso, con voz pero sin voto.

5.- Este Consejo se encarga de analizar el cumplimiento de los requisitos antes citados, para ambos casos, es decir, para solicitantes mexicanos o extranjeros.

6.- Se aprobará también en este Consejo las evaluaciones realizadas a los estudios económicos y psicológicos practicados a los solicitantes. Lo anterior con el propósito de revalorizar estos. De tal manera que si son insuficientes a juicio de este

Consejo se rechazara la solicitud o viceversa, si cumplen con lo anterior se aceptara la solicitud de adopción.

7.- Si es aprobada la adopción, se procede a seleccionara al menor o incapaz sujeto de adopción.

8.- Es importante señalar que por cada menor asignado a la solicitud aprobada se levantará el acta correspondiente la cual se integrará a su expediente.

Existe también una convivencia temporal una vez aprobada la solicitud por el Consejo Técnico de Adopciones, entre el menor y los solicitantes, en el caso de que estos últimos fueran mexicanos, se les citará para darles a conocer las características, edad, el tiempo que el menor ha estado en la institución, así como su nivel de desarrollo psicomotor.

Posteriormente se realizará la presentación del menor y los solicitantes, debiendo estar presentes una persona del departamento de Trabajo Social y de Psicología, con el fin de que evalúen el desarrollo de la presentación de estos. De acuerdo al resultado de esta, se programaran unas convivencias dentro de la institución, del menor y los solicitantes por un período de tres a diez días.

Una vez valorado lo anterior, las convivencias ya no se harán dentro de la institución, sino en el domicilio de los solicitantes, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

A) Si la Institución se encuentra en la misma ciudad donde radican los solicitantes, será por un período de dos semanas.

B) Pero si la Institución no se encuentra en la misma ciudad donde radican los solicitantes, pero si dentro de la República Mexicana, el período será hasta por cuatro semanas.

El departamento de Trabajo Social y el de Psicología, tienen el derecho de prorrogar las convivencias domiciliarias, de acuerdo a la valorización de la integración familiar del menor y la dinámica familiar establecida.

Si los solicitantes fuesen extranjeros, también tiene derecho una vez aprobada su solicitud, a las convivencias con el menor, notificándoseles también, las características del menor, la edad, el tiempo que el menor ha estado en la Institución y su nivel de desarrollo psicomotor. Estas convivencias serán por un mínimo de una semana y máxima tres, previamente al procedimiento judicial de la adopción. También pueden ser prorrogadas las convivencias a juicio de los departamentos de Trabajo Social y Psicología.

3.2.6 EL PROCEDIMIENTO DE SEGUIMIENTO DE UNA ADOPCION POR PARTE DEL DIF.

Es un paso importante el lograr como Institución el unir una pareja que desea un hijo y un menor o incapaz carente de familia, pero también es cierto que su función no acaba ahí, toda vez que debe dársele seguimiento a esa adopción. Tanto en el caso de ser nacional como extranjera.

A) El Seguimiento de adopciones para solicitantes mexicanos.- En el caso del seguimiento a adoptantes mexicanos se observara lo siguiente:

El seguimiento será por un lapso de tres a doce meses, según la valorización que señalen los departamentos de Trabajo Social y Psicología, pueden presentarse dos casos.

1.- Si el domicilio de la nueva familia esta dentro de la jurisdicción de la Institución, se le dará seguimiento a través de las áreas de Trabajo Social y Psicología.

2.- Pero en caso de que el domicilio se encuentre fuera de la jurisdicción de la institución, se realizara por medio de los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

B) El Seguimiento de adopciones para solicitantes extranjeros.- Por lo que corresponde al seguimiento de la adopción a solicitantes extranjeros, se realizará de la siguiente manera:

El seguimiento se hará por un plazo de hasta dos años. La Institución a través de los Consulados Mexicanos en los paises donde radique la nueva familia (adoptantes y adoptado), le dará seguimiento a la adopción, con la finalidad de saber como se encuentran los adoptados mexicanos.⁽¹¹⁾

Existen convenios que establecen procedimientos que dentro del marco legal, faciliten y agilicen las adopciones de menores o incapaces mexicanos por parte de extranjeros, así como el darles seguimiento a estas.

Por su parte la Secretaría de Relaciones Exteriores declara, que es una dependencia de la administración pública, de conformidad con los artículos 1, 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y que entre los asuntos que tienen encomendados, encontramos el de velar en el extranjero, el prestigio y buen nombre de la nación, y de impartir protección a los mexicanos, así como de ejercer funciones de auxilio judicial en el extranjero.

El DIF por su parte, como se pudo observar en párrafos anteriores, declara, que conforme al artículo 172 de la Ley General de Salud y 1o del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es un organismo descentralizado.

(11) COMPILACION DE LEGISLACION SOBRE MENORES. Los derechos del niño. DIF. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. México D.F septiembre 1993.

Declara también que dentro de las funciones que tiene encomendadas encontramos la de promover y prestar servicios de asistencia social y jurídica, apoyar el desarrollo de la familia y la comunidad, así como de promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez, orientar a menores e incapaces, también la de auxiliar al Ministerio Público en la protección de los mismos en procedimientos civiles y familiares.

Por su parte la Procuraduría declara, que con fundamento en el artículo 5 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la Institución del Ministerio Público del Distrito Federal.

A su vez esta facultado su titular para celebrar Convenios de coordinación operativa, técnica o científica con la Procuraduría General de la República, las Procuradurías de las entidades federativas, así como también con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y personas de sectores social o privado.

Dentro de sus funciones encontramos la vigilancia de la legalidad y la pronta, expedita y recta procuración de justicia. Correspondiente a la protección de menores e incapaces que realiza el Procurador como representante social, por conducto del Ministerio Público. A su vez brinda orientación a todas aquellas personas que lo requieran, canalizándolas, a las dependencias adecuadas.

La Procuraduría también verifica, por medio de los agentes adscritos a los Juzgados Civiles de la Dirección General del Ministerio Público en lo familiar y civil, la validez de la solicitud de adopción, así como verifica también que la calidad migratoria de los adoptantes extranjeros sea la adecuada de acuerdo a lo que establecen las leyes mexicanas. Podrá solicitar en los casos que estime conveniente el auxilio de la Secretaría para obtener documentos que se hubieren omitido, o bien que fuesen necesarios para la integración del expediente.

Debe verificar también la identidad de los solicitantes. Podrá solicitar al Juez que conoce de la adopción, que requiera a los adoptantes presenten la realización de un estudio de carácter psicológico y socioeconómico semestralmente durante un año, debiendo entregarse esta a la representación diplomática o consular mexicana, ya que de lo contrario se les requerirá para ello. Debiendo también los adoptantes dar a conocer cualquier cambio de domicilio.

El encargado del Registro Civil debe inscribir la adopción, y remitir copia a la Secretaría, para que esta la haga llegar a los adoptantes, a través de las representaciones diplomáticas y consulares mexicanas.

Una vez cumplido con lo anterior se notificara a la Secretaría sobre el otorgamiento de dichas opciones, con el fin de darle seguimiento a estas.

La Secretaría por su parte se obliga, a establecer mecanismos y medios necesarios para difundir a través de las representaciones diplomáticas y consulares mexicanas, los requisitos y procedimientos legales que norman la adopción de menores o incapaces mexicanos por parte de extranjeros. Y a su vez canalizar por medio de dichas autoridades las peticiones que formulen extranjeros para adoptar, debiendo ser remitidas dichas peticiones al DIF.

Con todo lo señalado en este convenio, observamos que el fin primordial es el bienestar y protección de los menores o incapaces carentes de hogar, y también a combatir el fenómeno de las adopciones irregulares y el tráfico de menores.⁽¹²⁾

(12) CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F. Y LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, EN MATERIA DE ADOPCION A NIVEL INTERNACIONAL.

3.3 ESTADISTICA DE LAS ADOPCIONES QUE SE EFECTUARON EN 1995.

Las adopciones en la actualidad han ido tomando más importancia y seriedad en comparación con épocas pasadas, tal como se refleja en la siguiente estadística, donde vienen incluidos algunos de los estados de nuestra República Mexicana. Los siguientes datos corresponden al año de 1995:

| DIF ESTATAL | ADOPCIONES NACIONALES | ADOPCIONES INTERNACIONALES | TOTAL |
|-----------------------|-----------------------|----------------------------|-------|
| Aguascalientes | 22 | 0 | 22 |
| Baja California Norte | 0 | 0 | 0 |
| Baja California Sur | 9 | 0 | 9 |
| Campeche | 7 | 1 | 8 |
| Coahuila | 12 | 2 | 14 |
| Colima | 13 | 1 | 14 |
| Chiapas | 6 | 0 | 6 |
| Chihuahua | 13 | 2 | 15 |
| D.F. | 51 | 6 | 57 |
| Durango | 21 | 0 | 21 |
| Edo. de México | 34 | 13 | 47 |
| Guanajuato | 6 | 0 | 6 |
| Guerrero | 0 | 1 | 1 |
| Hidalgo | 22 | 2 | 24 |
| Michoacán | 18 | 0 | 18 |
| Morelos | 0 | 0 | 0 |
| Nayarit | 9 | 0 | 9 |
| Nuevo León | 0 | 0 | 0 |
| Oaxaca | 0 | 0 | 0 |
| Puebla | 9 | 33 | 42 |
| Querétaro | 9 | 2 | 11 |
| Quintana Roo | 0 | 0 | 0 |
| San Luis Potosí | 21 | 0 | 21 |

Continuación de la Tabla-Estadística anterior

| DIF ESTATAL | ADOPCIONES NACIONALES | ADOPCIONES INTERNACIONALES | TOTAL |
|-------------|-----------------------|----------------------------|-------|
| Sinaloa | 108 | 0 | 108 |
| Sonora | 8 | 0 | 8 |
| Tamaulipas | 6 | 0 | 6 |
| Tlaxcala | 12 | 0 | 12 |
| Veracruz | 13 | 6 | 19 |
| Yucatán | 33 | 0 | 33 |
| Zacatecas | 0 | 0 | 0 |

Como podemos observar la adopción en nuestro País, si bien se ha ido difundiendo más en la actualidad, no ha alcanzado aún la importancia que requiere, por motivos psicosociales.

La suma global de las adopciones nacionales y extranjeras que se realizaron ese año fueron, 531.

Es importante resaltar que el Estado de Veracruz, de acuerdo a la tabla-estadística anterior ocupa el noveno sitio a nivel nacional, teniendo un total de 19 adopciones en el año de 1995, índice muy raquítico, ya que existen muchos menores o incapaces esperando la oportunidad de tener unos padres que les den atención, cariño, comprensión y respeto.⁽¹³⁾

Es tan importante que las adopciones se realicen a través de esta institución, ya que de lo contrario nos encontramos frente a otro problema ya mencionado como lo es, el tráfico de menores.

(13) REVISTA PADRES E HIJOS., año XVIII n.4.pag. 13

3.4 LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR.

Esta surge a la vida institucional, como resultado de la Primera Reunión Nacional sobre Programas de Protección a la Infancia.⁽¹⁴⁾

La Procuraduría de la Defensa del Menor, surge por la necesidad de dar protección legal a los menores desamparados o maltratados. Lo anterior es de conformidad con la fracción XI del artículo 3o de la Ley del Instituto de Protección a la Infancia, expedida por la H.Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.⁽¹⁵⁾

Los objetivos que se persiguen a través de esta Procuraduría, es la divulgación, la orientación, y la representación.

1.- La Divulgación.- Es aquella que se refiere a la difusión que se le da al tema, es decir, dar a conocer a la población los derechos y obligaciones que tienen. En el caso de los menores encontramos que existen folletos que de manera sencilla dan a conocer los derechos que tienen, así como también folletos que señalan paso a paso lo que debe hacerse en caso de tener conocimiento del maltrato de un menor, entre muchos otros folletos que van dirigidos en aras del bienestar de cada ciudadano.

2.- La Orientación.- En este caso existen departamentos encargados para orientar en forma sencilla el problema en que se encuentran o bien los derechos que tienen al respecto.

3.- La Representación.- Esta tiene mucha relación con la anterior. En sí esta es la razón de la Procuraduría. De manera que los asuntos jurídicos que se presenten son turnados al departamento jurídico, para su tramitación.

(14) PRIMERA REUNION NACIONAL DE PROCURADORES DE LA DEFENSA DEL MENOR Instituto Nacional de Protección a la infancia México 1974

(15) TERCERA REUNION NACIONAL DE PROGRAMAS DE PROTECCION A LA INFANCIA. Tomo III México 1975

En las reuniones regionales que se han llevado acabo de la Procuraduría de la Defensa del Menor, se a considerado que como la institución de la adopción es una opción legal de protección al menor, se aplicara siempre a beneficio del menor, de tal manera que las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia, aceptan el compromiso de incrementar sus actividades en este campo.

Los servicios de la Procuraduría van encaminados para personas de pocos recursos económicos, dando entonces un servicio en forma gratuita. A cambio de ello los solicitantes se obligan a proporcionar todos los medios probatorios, así como asistir a las citas que se les hagan. Advirtiéndoseles que de no cumplir con lo anterior se procederá a la suspensión de los servicios que la Procuraduría aporta.

3.5 LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA DE ADOPCION

El Ministerio Público es el representante de los más altos valores morales, sociales y materiales del Estado.

En materia civil es donde mejor se puede comprender la función social que desempeña, ya que a través de un juicio civil se versan intereses de carácter privado, y la intervención del Ministerio Público es de representar y defender el interés público dentro de ese juicio de carácter privado y a su vez velar por los intereses particulares de quienes no están en aptitud de defenderse como lo son los menores y los incapaces.

El Ministerio Público en la jurisdicción civil, puede intervenir de dos formas, la primera como parte principal, es decir; como actor o demandado, y la segunda como tercer opositor en otras palabras como opinante social.

En la segunda de las formas que señalamos en el párrafo anterior, encontramos su participación en la adopción, ya que siempre deberá intervenir salvaguardando los intereses que convienen al buen orden social.

El Ministerio Público da su consentimiento para la adopción, cuando el niño no tenga padres conocidos, ni tutores, ni persona que le imparta protección y lo haya acogido como hijo. Así como también promoverá lo conveniente cuando no lo eduquen en forma adecuada, entendiéndose con esto, que se le de una educación, un oficio o profesión, una alta moral y buenas costumbres. Puede solicitar la intervención del Juez, para el caso de que los bienes del menor se derrochen o disminuyan por una mala administración, de quienes ejercen la patria potestad.⁽¹⁶⁾

(16) CASTRO JUVENTINO, El Ministerio Público en México. Primera edición, Editorial Porrúa S.A. México 1976. Pag. 130, 132, 135 y 136

CAPITULO CUARTO
LEGISLACION EN MATERIA DE ADOPCION.

4.1 COMPARACION ENTRE EL CODIGO CIVIL DEL D.F. Y EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ EN MATERIA DE ADOPCION.

De acuerdo al Libro Primero, Título Séptimo ,Capitulo V del Código Civil para el D.F, en sus artículos del 390 al 410, nos fundamentan la figura de la adopción.

Mientras que en el Código Civil del Estado de Veracruz, encontramos su fundamento en el Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo V, en sus artículos del 320 al 339. Y respecto al procedimiento de este, encontramos su fundamento en el Código de Procedimientos Civiles del Estado en sus artículos 720 al 723, en su Título decimosexto de la Jurisdicción Voluntaria.

4.1.1 QUIENES PUEDEN ADOPTAR Y QUE REQUISITOS DEBEN CUMPLIR, TANTO EN EL DISTRITO FEDERAL, COMO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

ARTICULO 390 " El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.⁽¹⁾

Mientras que para el Estado de Veracruz, dichos requisitos los fundamenta en el artículo 320 del Código Civil que a la letra dice "Los mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos pueden adoptar a uno o más menores o incapacitados, aun cuando éstos sean mayores de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y la adopción sea benéfica a éste".⁽²⁾

(1) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Delma pag. 74

(2) CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. Editorial Cajica S.A. pag. 94, 95.

Lo anterior se complementa con el artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que a la letra dice " El que pretenda adoptar a alguna persona, deberá acreditar:

I.- Que es mayor de edad y tiene, por lo menos, diecisiete años más de edad que la persona que trata de adoptar;

II.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptarse;

III.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse;

IV.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres".⁽³⁾

De acuerdo a los artículos anteriores observamos que si en verdad se solicitan los mismos requisitos, también lo es que el Código Civil para el D.F. señala una edad mínima de 25 años en forma estricta para poder adoptar misma que en nuestro Código Civil de Veracruz no se contempla, en éste únicamente se requiere ser mayor de edad entendiéndose con esto que podrán adoptar aquellos que tengan 18 años en adelante siempre que cumplan con los demás requisitos que señalan dichos artículos.

A su vez solicitan ambas legislaciones que exista una diferencia de edad entre el adoptado y adoptante, que deberá ser de diecisiete años, así como también que tenga medios de subsistencia necesarios para la buena educación y el desarrollo del adoptado. Que el solicitante o adoptante tenga buenas costumbres, es decir, que sea una persona disciplinada, ordenada, que no tenga vicios, de preferencia tenga culto.

(3) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, editorial cajica S.A. pag. 340.

En ambas legislaciones también hacen referencia a la posibilidad de adoptar uno o varios menores o incapaces, solo que esto depende mucho del estudio realizado como ya lo hemos comentado del DIF, ya que esta Institución en todo momento vela por el beneficio de los adoptados. Considerando casi en la mayoría de las veces que por lo general sea un solo adoptado, salvo en el caso de estar frente a parejas que no puedan concebir familia alguna, debiendo acreditar lo anterior con un certificado médico, expedido por una Institución de Salud autorizada.

Para el caso de matrimonios que pretendan adoptar, su fundamento se encuentra en los siguientes artículos.

Artículo 391 " El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos".⁽⁴⁾

Mientras que el artículo 321 a la letra dice " El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo".⁽⁵⁾

En ambos artículos anteriores, se fundamenta que no solo puede ser una sola persona el adoptante, sino que pueden ser dos, pero con el requisito de ser cónyuges.

Uno de los puntos que el DIF, considera de gran importancia es ¿ que tan benéfico puede ser para el adoptado, el formar parte de una familia con ambos padres (adoptivos), o con uno solo de ellos?. En la mayoría de los casos, el DIF concede más adopciones en favor de matrimonios, que ha personas solteras.

(4) CODIGO CIVIL PARA EL D.F. ant. cit. pag. 75.

(5) CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ .ant. cit. pag.95.

El punto más importante para los legisladores, es que tanto el marido como la mujer estén conformes en considerar al adoptado como su hijo. Este artículo es muy importante, pues a partir del momento que se autoriza la adopción, formaran una célula más para la sociedad, y de ahí surgirá un hombre o mujer del mañana para nuestro país, debiendo tener buenos cimientos.

Lo anterior, nos hace pensar que un matrimonio que desea adoptar, debe estar bien avenido, es decir, tener una relación cordial, respetuosa, que exista amor y comprensión, así como el deseo en común de ser padres. Más sin embargo esto no se da de la noche a la mañana, sino a través de la convivencia como pareja. Por ello me atrevo a pensar que lo necesario es tener un mínimo de 2 años de matrimonio para poder adoptar, claro siempre con el fin de beneficiar al adoptado en el medio que se va ha desarrollar.

Por otra parte el siguiente artículo en ambas legislaciones, viene de la mano con el anterior, que si bien no lo estudiaremos , es necesario mencionarlo.

Artículo 392 " Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior".⁽⁶⁾ En el Código Civil de Veracruz esta idéntico el contenido de este, con el numeral 322.

Por último dentro de las personas que pueden adoptar tenemos aquel que habiendo entregado y aprobado las cuentas de la tutela desee adoptar a quien fue su pupilo.

Tanto en el artículo 393 para el D.F, como el 323 para el Estado de Veracruz, en su Código Civil respectivo, nos dice " El Tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela".⁽⁷⁾

(6) CODIGO CIVIL PARA EL DF, ant. cit. pag. 75 y el CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ant.cit. pag. 95.

(7) IDEM

4.2 DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO.

Con lo referente a este punto, el Código Civil para el D.F. en su artículo 395 nos dice " El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción".⁽⁸⁾

Mientras que el artículo 325 de Código Civil de Veracruz, nos dice " El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos".⁽⁹⁾

Como podemos observar en este primer caso, nos referimos a la persona que adopta, es decir, al adoptante.

Como primer punto, los derechos y obligaciones a que se refieren dichos artículos, son el darle al adoptado una educación adecuada, así como vestirlo, calzarlo, alimentarlo, procurarlo y apoyarlo en las etapas y momentos de la vida que se le presenten.

Por otra parte en relación a los bienes, los ordenamientos contemplan, que quien ejerce la patria potestad es legítimamente un representante de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes de estos. Ahora si los adoptantes son

(8) CODIGO CIVIL PARA EL D.F. ant. cit. pag. 75

(9) CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. ant.cit. pag. 95

cónyuges, la administración de los bienes del adoptado será conjunta; debiéndose entonces dar en cada caso su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

A su vez deberán representar a su hijo-adoptivo, en juicio.

No deberán enajenar, ni gravar los bienes inmuebles y los muebles preciosos que le correspondan al hijo-adoptivo, salvo en caso de absoluta necesidad o bien de beneficio para este último, pero con previa autorización del Juez competente.

El Juez por su parte debe tomar las medidas necesarias para impedir que, por mala administración de quienes ejercen la patria potestad, en este caso los o el adoptante, derrochen o disminuyan los bienes del hijo-adoptivo.

Quienes ejercen la patria potestad tienen derecho a la mitad del usufructo y a la administración de los bienes de su hijo-adoptivo, aunque este derecho se extingue, por la emancipación o la mayoría de edad del hijo-adoptivo; así como también cuando la adopción pueda revocarse, situación que analizaremos más adelante en el presente capítulo.

Una vez realizado lo anterior, deben entregar al hijo adoptivo, sus bienes y los frutos que le pertenecen.

Observamos también que el segundo párrafo del artículo 395 del Código Civil para el D.F., hace referencia al nombre y apellido que se le dará al adoptado por parte del adoptante.

En el Código Civil del Estado de Veracruz, en su artículo 50 nos dice lo siguiente "El nombre de los hijos adoptivos se formará con sujeción a las reglas siguientes:

I.- Si al tiempo de la adopción el hijo usare ya el nombre que le corresponda conforme a los artículos que anteceden, podrán, a su elección, o a la de las personas que deben consentir en la adopción seguir usando dicho nombre, o adoptar uno nuevo que se formará conforme a la fracción siguiente; pero si optare por el primer extremo, el adoptado deberá añadir a su nombre el apellido del adoptante;

II.- Si al tiempo de la adopción el adoptado no usare nombre, éste se formará con el nombre o nombres propios que le imponga el adoptante, seguidos del apellido de éste".⁽¹⁰⁾

Cuando nos referimos al hecho de que el menor o incapaz, que se pretende adoptar tiene un nombre, se debe a que en caso de ser un hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil tiene el deber de ponerle un nombre y dos apellidos a éste, haciéndose constar lo anterior en el acta de nacimiento.⁽¹¹⁾

A su vez, también el adoptado tiene sus derechos y obligaciones, según lo señalan el artículo 396 del Código Civil para el D.F. y el artículo 326 del Código Civil para el Estado de Veracruz, que a la letra dice " El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo".⁽¹²⁾

También observamos que en la adopción un adoptado tiene derechos sobre los bienes del adoptante, derechos sucesorios, pero también tiene la obligación de darle alimentos al adoptante, ya que en este último caso es hasta una causa para considerar ingrato al adoptante y revocarse la adopción.

(10) IDEM. pag.28

(11) IBIDEM. Artículo 684 en su segundo párrafo. pag.174

(12) CODIGOS antes cit. Para el D.F. pag. 75 y para Edo. De Veracruz pag. 95.

Cabe mencionar que en ambas legislaciones, es decir, tanto en materia federal como estatal, nos dice que los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limita únicamente al adoptado y adoptante.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 419 para el D.F. y el 348 para el Estado de Veracruz que a la letra dice " La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten".⁽¹³⁾

Este último punto, no sucede en la legitimación adoptiva que analizamos en el segundo capítulo de este trabajo.

Mientras que exista la adopción, no podrán contraer matrimonio el adoptante con el adoptado o los descendientes de este último.

Es importante hacer mención que aún cuando le sobre vengan hijos al adoptante la adopción producirá sus efectos.

4.3 PERSONAS QUE OTORGAN SU CONSENTIMIENTO PARA QUE PUEDA TENER LUGAR LA ADOPCION.

Tanto en el Código Civil para el D.F, como en el Código Civil para el Estado de Veracruz, existen personas que la ley faculta para que con su consentimiento se otorgue la adopción de un menor o incapaz.

(13) CODIGO CIVIL PARA EL D.F. ant.cit. art. 419 pag. 78, y el CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ . ant. cit. art. 348 pag. 100.

En el artículo 397 del Código Civil para el D.F. nos dice

" Para que la adopción pueda tener lugar deberán, consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va adoptar;

III.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción".⁽¹⁴⁾

Mientras que en el Código Civil para el Estado de Veracruz, lo anterior lo fundamenta en su artículo 327. La única distinción que existe, es el termino que señala la fracción III del artículo 397 para el D.F. En donde se requiere un tiempo de seis meses, para que la persona que allá acogido como hijo al que se pretende adoptar, de su consentimiento para que se realice la adopción.

Lo anterior, parece practico para efecto de la adopción, más sin embargo, ¿ es a caso suficiente la manutención por seis meses de un menor o incapaz, como para tener el derecho de dar su consentimiento para darlo en adopción ?.

(14) CODIGO CIVIL PARA EL D.F., ant. cit. pag. 75 y 76.

En este caso, debe también participar el Juez que conozca del procedimiento o en su defecto el Ministerio Público, en su calidad de representante social, en conjunto con las personas que señala la fracción III y IV del artículo 397 del Código Civil para el D.F.

A su vez dicha reforma deberá contemplarla también el artículo 327 del Código Civil para el Estado de Veracruz, aun cuando se utilice la supletoriedad.

Ahora bien, si el tutor o el Ministerio Público no consienten la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado. Lo anterior lo podemos observar en el artículo 398 para el D.F.

La distinción que hay con el Código Civil para el Estado de Veracruz, consiste en que si el tutor o bien el Ministerio Público, sin una causa justificada, no consienten que se de lugar a la adopción, suplirá el consentimiento el Presidente Municipal del lugar en que resida el incapacitado, siempre que la adopción a juicio del Presidente Municipal sea conveniente, tanto moralmente como materialmente para el incapacitado.

Observemos que para el D.F., es el Juez quien se encarga de suplir el consentimiento para que se efectúe la adopción, en tanto que para el Estado de Veracruz, debe dar dicho consentimiento el Presidente Municipal.

El Presidente Municipal participa otorgando en la autorización que hacen los solicitantes para adoptar. Debiendo para ello, haber realizado un minucioso estudio, del cual se encargan los departamentos del DIF. De manera que como presidente de dicha institución, es el que determina si es o no favorable la adopción para el menor o incapaz, considerando con estricto apego a la ley si la o las personas que solicitan la adopción reúnen los requisitos indispensables y necesarios.

Otro punto a observar es que en el Código Civil para el D.F., hace referencia tanto de los menores como de los incapacitados, mientras que en el de Veracruz únicamente se hace referencia a los incapacitados.

4.4 PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR UNA ADOPCION.

Respecto al procedimiento de la adopción tanto en materia federal como común, encontramos su fundamento en el Código de Procedimientos respectivamente. Ya que es un acto solemne.

4.4.1 EL PROCEDIMIENTO QUE SE DEBE REALIZAR PARA ADOPTAR, TANTO EN MATERIA FEDERAL COMO EN MATERIA COMUN.

1.- Por principio de cuentas la persona o personas que deseen adoptar, deben realizar una promoción en la que contendrá su nombre, el nombre del menor o incapaz, así como el nombre de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o bien de las personas o la institución que lo hubiere acogido.

2.- Una vez rendidas hecho lo anterior y haber obtenido el consentimiento de las personas que la ley le otorga dicha facultad, el tribunal resolverá dentro del tercer día.

3.- Una vez que cause ejecutoria la resolución judicial, en la cual se autorice una adopción, quedará ésta consumada.

4.- El juez remitirá copias certificadas de la diligencia respectiva al Oficial (Juez. para el D.F.) encargado del Registro Civil, dentro de los ocho días siguientes a la resolución, a fin de que se levante el acta respectiva.

5.- En caso de no cumplir con lo anterior, se sancionara a los responsables de la omisión con una multa de quinientos pesos que impondrá y hará efectiva la autoridad ante quien se haga valer el reconocimiento.

6.- El acta de adopción deberá contener el nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad y domicilio del adoptado, así como los nombres, domicilio, estado civil, nacionalidad y edad del o los adoptantes. Se deberá insertar en ésta la resolución judicial, la fecha en que se realizo y el Tribunal que la dictó.

7.- Una vez extendida el acta de la adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado, a su vez se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

En la práctica en el acta que se le entrega a los adoptantes del adoptado se hace la distinción que el menor o incapacitado es un hijo-adoptivo, por lo que considero no debería hacerse dicha distinción, ya que es suficiente con el registro que llevar el Oficial de dicho recinto, y el anexo que se hace de la autorización del juez respecto de la adopción.⁽¹⁵⁾

4.5 CASOS EN LOS QUE SE DEJA SIN EFECTO LA ADOPCION.

El Derecho Civil previene que la adopción, puede terminar por causa natural, como lo es la muerte del adoptado o la del adoptante, como también por impugnación, revocación y por causas de nulidad que puede presentarse en todo acto jurídico.

(15) CODIGO CIVIL PARA EL D.F. ant. cit. art. 399, 400, 401. Pag. 76 y CODIGO CIVIL PARA EL EDO. DE VERACRUZ ant. cit. art. 329, 330, 331, 710, 711, 712, 713. pag. 96, 183 y 184.

4.5.1 FALLECIMIENTO.

Esta como ya se dijo es la causa natural de terminación de cualquier institución del Derecho de Familia. La muerte del adoptante o adoptantes, o bien del adoptante termina la adopción. Pues ésta sólo genera relación jurídica y efectos entre el adoptante(s) o adoptado.

4.5.2 LA IMPUGNACION.

La Ley otorga esta facultad al adoptado. Por su parte el menor que haya sido adoptado puede impugnar la adopción, así como también el incapaz, dentro del año siguiente a la mayor edad para el primero o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad para el segundo.⁽¹⁶⁾

Dicha acción caduca al cumplir el menor diecinueve años, o al haber transcurrido un año de que hubiere desaparecido la incapacidad.

Impugnación es " la acción y efecto de atacar, tachar o refutar un acto judicial, documento, deposición testimonial, informe de peritos, etc; con el objeto de obtener su revocación o invalidación".⁽¹⁷⁾

La impugnación debe tener un fundamento. Es decir, bien sea que haga referencia al proceso o fondo de la adopción; debe basarse en alguna inobservancia de la ley, o bien en un acto contrario a las buenas costumbres que hubiere ejecutado el adoptante.

(16) IDEM art. 394. Pag. 75. IDEM art. 324 pag. 95

(17) PINA VARA RAFAEL, Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. pag. 315.

4.5.3 LA REVOCACION EN LA ADOPCION.

La revocación es " un acto jurídico en virtud del cual una persona se retracta del que ha otorgado en favor de otra, dejándolo sin efecto".⁽¹⁸⁾

La revocación es un derecho personal que se caracteriza por no ser transmisible. En materia de adopción el derecho de solicitar la revocación pertenece a ambas partes, tanto al adoptado como al adoptante.

4.5.4 MOTIVOS DE LA REVOCACION.

La revocación en la adopción, se presenta en dos situaciones que son las siguientes:

I.- Cuando las dos partes convengan en revocar la adopción o sea disolverla, siempre que el adoptado sea mayor de edad. En caso que no lo fuere, se requiere el consentimiento de las personas que autorizaron la adopción (a falta de estas últimas, se requiere del consentimiento del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas, para el D.F.).

II.- En el segundo caso cuando exista ingratitud por parte del adoptado al adoptante.

Dentro de la segunda fracción anterior, se presentan tres casos, en los que se considera ingrato al adoptado, que son:

(18) IDEM pag. 445.

1.- Si comete algún delito doloso contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

2.- O bien si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aun que se pruebe, a no ser que dicho delito hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

3.- Y el ultimo es cuando el adoptado se rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.⁽¹⁹⁾

La revocación puede tener dos aspectos, una es cuando por un simple acuerdo entre los interesados, destruyen por mutuo disenso, todas las consecuencias de un acto jurídico. Y bien como sanción, es decir, cuando una de las partes esta facultada para dejar sin efecto un acto jurídico.

En el primer caso, como es por mutuo consentimiento la revocación, no hay sanción jurídica, situación distinta en el segundo caso, ya que la revocación como sanción jurídica está reconocida en el derecho de familia tratándose de la adopción, pues por ingratitud del adoptado, el adoptante puede exigir judicialmente que se declare por sentencia la revocación.

En relación a la ingratitud del adoptado, procederemos a analizar el punto de los alimentos.

El Código Civil nos señala que la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

(19) CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. ant. cit. Art. 335 y 336. Pag. 97

En el caso de padres e hijos legítimos, ambos están obligados a darse alimentos. Como también sucede con el adoptante y el adoptado.

Como podemos observar existe la misma obligación en ambos casos, con la diferencia que cuando se trata de padre e hijos legítimos la abstención o bien el no cumplimiento de ellos no ocasiona que dejen de ser padre e hijo. En cambio en la adopción sí es causa de disolución de dicha relación. Un tanto injusto.

Dentro de lo que se comprende como alimentos encontramos, la comida, la habitación, la asistencia médica. Y si se tratase de menores, los alimentos comprenden también la educación primaria, así como proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a su sexo y circunstancias personales.

Los alimentos si bien son una obligación, esta es equitativa, ya que la ley señala que han de proporcionarse a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos.

A su vez el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

La obligación de dar alimentos cesa en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.
- 2.- Cuando el alimentario deja de necesitar los alimentos.
- 3.- Cuando exista falta o daños graves realizados por quien los recibe en contra de quien los da.

4.- Si quien recibe los alimentos abandona la casa, de quien da los alimentos sin consentimiento de este último y sin justa causa.⁽²⁰⁾

Estos casos deben ser también aplicados para adoptante y adoptado, sin necesidad de llegar a una revocación.

4.5.5 EFECTOS DE LA REVOCACION.

Tal como lo señala el fundamento de la adopción en materia civil, cuando se trate de revocar la adopción por mutuo consentimiento de las partes, el juez otorgara la revocación convencido por la espontaneidad con que se solicitó, y así también sea conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Ahora bien, cuando la revocación sea por cualquiera de los casos de ingratitud que mencionamos, la adopción deja de producir sus efectos desde que es cometido dicho acto, aun cuando la resolución judicial que declare la revocación sea posterior.

En caso de que el adoptado fuere menor de edad, se recabara el consentimiento de las personas que lo otorgaron para que se llevara a cabo la adopción y a su vez oír al representante del Ministerio Público.

En las dos situaciones anteriores el juez los convocará a una audiencia verbal y dentro de los tres días siguientes, resolverá.

Se pueden ofrecer toda clase de pruebas para acreditar los hechos en que se fundan para revocar la adopción.

(20) IDEM . art. 232, 234, 235, 238, 239, 242, 251, 252. Pag. 75, 76, 77 y 78.

Por su parte el juez o tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución a Oficial del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo, para que cancele el acta de adopción y anote la del nacimiento.

También tenemos que dentro de los efectos de la adopción, encontramos la pérdida del derecho del adoptado de usar el apellido del adoptante, debiendo usar el que tenía antes de la adopción, o bien el que libremente escoja, en caso de que no haya tenido cuando se celebró la adopción.

Referente al párrafo anterior, existen muchas lagunas, ya que en caso de que la revocación se presente una vez que el adoptado es mayor de edad y haya tenido hijos, estos deben haber sido registrados con los apellidos de sus abuelos adoptivos. De manera que se va haciendo un problema, eso de la revocación, de una manera administrativa.

Lo anterior se hará desde que cause ejecutoria la resolución judicial que apruebe la revocación, o bien si se tratare por motivo de ingratitud dicho derecho lo perderá , desde el momento que comelió el acto de ingratitud.⁽²¹⁾

En los casos que proceda la impugnación o bien la revocación por ingratitud no se promoverán en diligencias de jurisdicción voluntaria, ya que existe litis⁽²²⁾

4.5.6 LA NULIDAD.

Como nulidad, debemos entender que es cuando se refiere a la ineficacia de un acto jurídico, ya sea por la ilicitud de su objeto o de su fin, o bien en caso de carecer de

(21) IBIDEM. Art. 51, 337, 338, 339, 714. Pag. 28, 29, 98 y 184.

(22) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE VERACRUZ. ART. 723 PAG. 342.

requisitos esenciales que se exigen para su realización; o por la presencia de un vicio de la voluntad en el momento de su celebración.⁽²³⁾

Como todo acto jurídico, puede presentarse la nulidad, bien sea absoluta o relativa.

Como acto jurídico familiar, se aplica lo relativo al régimen general de nulidades, pues no hay, una reglamentación especial de nulidades de la adopción.

A continuación veremos en que momentos se puede presentar cada una de las nulidades antes citadas.

A) Nulidad Absoluta.- Esta se presenta en la adopción una vez que hubiese sido tramitada por alguien que estuviere impedido por la ley, es decir, no estuviere en pleno ejercicio de sus derechos; el no tener la edad de veinticinco años que la ley requiere, o por no haber la diferencia de edades entre adoptante y adoptado de diecisiete años, o bien por no haber transcurrido el término de seis meses que señala el art. 397 Fracción III del Código Civil para el D.F.

B) Nulidad Relativa.- Esta se presenta cuando existen vicios del consentimiento, como el error, el dolo o la violencia. El vicio del consentimiento se le puede presentar al adoptante, al adoptado mayor de calorce años, y a quienes deban otorgar el consentimiento.⁽²⁴⁾

Vemos entonces que la adopción, es sin duda un tema de mucha importancia para la sociedad. Y que requiere en ciertos puntos ser estricto a derecho pero también lo es que en determinados casos deberá ser flexible, pero siempre dentro de las normas que lo fundamenten.

(23) Obra Cit. PINA VARA RAFAEL. Editorial Porrúa, pag. 383.

(24) CHAVEZ ASCENCIO MANUEL, La Familia en el Derecho - Relaciones Jurídico Paterno Filiales. Editorial Porrúa, segunda edición, México 1992. Pag.254 y 255.

CONCLUSIONES

1.- Conforme al estudio realizado en materia de adopción, me atrevo a manifestar dentro de mi corta y mínima experiencia en la ciencia del Derecho; que la adopción es un acto jurídico a través del cual se origina un lazo familiar, que engendra derechos y obligaciones tanto al adoptante como al adoptado, cuyo fin es proteger a la infancia desvalida, así como la extinción de la familia.

2.- A su vez, pudimos observar que la adopción, si bien forma parte del Derecho Civil, es importante mencionar que existe el Derecho de Familia, mismo que esta en vías de considerarse una disciplina jurídica autónoma, dentro de la cual encontraremos incluida a la adopción en un futuro.

De manera que procedo a señalar lo siguiente:

México, como el resto del mundo, se encuentra en un trance de crisis familiar, entendiéndose con esto, que existe un debilitamiento de las fuerzas morales; menos responsabilidad en el padre, menos abnegación en la madre y más irreverencia en los hijos.

La descomposición de la familia se entiende como efecto y causa de la descomposición social en general. Por lo que hemos de defender esta civilización, aunque sea a costa de los mayores sacrificios, no sólo porque es la nuestra, sino porque va unido a ella el reconocimiento de nuestros valores sociales.

Dicho lo anterior, puntualizo que la adopción es sin duda una rama de la familia y a su vez esta da paso a la sociedad, la cual da origen a la Nación, de ahí la importancia para nuestro tema.

3.- En la adopción ordinaria, encontramos que en el caso de ser un matrimonio quien desee adoptar un menor o incapaz, basta con el acuerdo de ambos cónyuges. Situación que considero insuficiente, pues debe existir dentro de los requisitos para poder adoptar en este caso, un mínimo de dos años de matrimonio, a través de los cuales se vea reflejada la solidez de su unión, ya que van a realizar un acto jurídico serio.

Por lo que la redacción del art. 321 del Código Civil para el Estado de Veracruz, Podría quedar de la siguiente manera.

Artículo 321 " El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.
Debiendo también los cónyuges acreditar un mínimo de dos años de matrimonio, a fin de presumir su compatibilidad de caracteres".

4.- En este punto nos referiremos a la adopción como Institución. Por lo que es de gran trascendencia esta.

La adopción, para que sea válida, debe hacerse no solo cumpliendo con lo que nos señala el Título Séptimo, Capítulo V del Código Civil para el Estado de Veracruz en

sus artículos del 320 al 339, y los respectivos a la adopción en el Código de Procedimientos Civiles para el mismo Estado, en sus artículos 720 al 723. Sino también se requiere la intervención del DIF (Desarrollo Integral de la Familia), como Institución legal, perfectamente establecida.

El DIF, no solo se encarga de encontrar y dar protección a menores o incapaces carentes de un hogar, en conjugación con autoridades como lo son la Procuraduría de la Defensa del Menor, sino también de darles seguimiento a la adopción una vez autorizada por dicha Institución. Así como también de otorgar una vez cumplido con los requisitos que contempla la Ley respecto al tema y su reglamento interno; adopciones a solicitantes extranjeros, en donde requiere la intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores, interviniendo los consulados mexicanos de los países donde vaya a radicar el adoptado mexicano.

De manera que considero humildemente podría adicionarse un artículo 320 bis, señalando lo siguiente:

Artículo 320 bis " La adopción para que sea valida debe cumplir con los requisitos que señala el presente ordenamiento y el de procedimientos, así como la intervención del DIF, con el fin de evitar el trafico de menores o incapaces u cualquier maltrato a estos".

5.- La revocación en la adopción, es una de las causas de terminación de esta, solo que a mi modesto juicio existen puntos contradictorios a la naturaleza y origen de la adopción.

El fundamento de la revocación lo encontramos en el artículo 335 del Código Civil para el Estado de Veracruz, que a la letra dice:

La adopción puede revocarse :

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 327;

II.- Por ingratitud del adoptado.

Mientras que el artículo 336 nos dice:

"Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito doloso contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.- Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiese ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiera sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III.- Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza".

Como primer punto, debemos señalar que definitivamente la revocación puede ser necesaria para remediar situaciones que se tornan conflictivas o peligrosas para el adoptante o el adoptado cuyo fundamento quedo señalado en el artículo 336 fracción I y II del ordenamiento antes citado.

Más sin embargo, para el caso de la fracción III del artículo señalado en el párrafo anterior, hace referencia a la ingratitud del adoptado, respecto al caso de rehusarse a dar alimentos al adoptante en caso de que este ultimo caiga en pobreza. Situación que no concuerda con la naturaleza de la adopción. Cabe preguntar si en este

caso no es preferible exigir al adoptado su obligación de proporcionar alimentos, pues al parecer al desobligado se le premia liberándolo judicialmente de su obligación alimenticia.

A su vez debe considerarse también que si hay ingratitud por parte del adoptado, no siempre debe suponerse que sea por causa del adoptado, sino que sea generada por acitud de descuido por parte del adoptante.

Si comparamos lo anterior, con el caso de que en vez de ser el adoptado, se tratase de un hijo legítimo, encontramos que este no deja de serlo, por no cumplir con su obligación de dar alimentos a sus padres. Distinción que se contradice con los artículos 326 y 327 del ordenamiento en cuestión, los cuales hacen referencia a que tanto el adoptante como el adoptado adquieren derechos y responsabilidades como padre e hijo legítimos.

Otra situación, que pueda ser para algunos de poca trascendencia, es el nombre y apellidos del adoptado, pues al operar la revocación pierde el derecho de usar estos. De manera que se restituyen las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse esta. Situación que trae aparejado trastornos de carácter administrativos, eso sin contar las consecuencias que existirían en caso de presentarse lo anterior, una vez que el adoptado tuviere descendientes.

Por ultimo manifiesto que mucho depende el comportamiento del adoptado para con el adoptante, por la educación, amor y cuidados que estos le brinden. Recordemos que sobre las rodillas de la madre, se forma lo que hay más grande y más importante en el mundo un hombre honrado, incapaz de dañar al prójimo.

6.- Como ultimo punto, procedemos a manifestar la posibilidad que exista otra opción de adopción a parte de la ordinaria, denominada legitimación adoptiva.

Como primer punto, la legitimación adoptiva es un acto judicial por el cual se confiere a una persona extraña la calidad de hijo legítimo de los adoptantes. Denominándose a las partes que intervienen legitimante (adoptante) y legitimado (adoptado).

La naturaleza de la legitimación adoptiva la hace distinta a la adopción ordinaria, en lo siguiente:

A) Se caracteriza porque se rompen los vínculos que existen entre el adoptado (legitimado) y su familia de origen.

B) Únicamente pueden adoptar, los adoptantes (legitimantes) que se encuentran en legítimo matrimonio.

C) Es irrevocable.

D) Para que tenga validez debe ser a través de un procedimiento judicial y resolución autorizada.

E) El adoptado (legitimado), de preferencia debe tener una edad en la que no tenga recuerdos de su verdadera filiación

F) El adoptado (legitimado) debe ser de padres desconocidos, huérfano o bien se encuentre en una situación familiar precaria.

G) La legitimación adoptiva siempre es en beneficio del adoptado (legitimado).

H) El nombre del adoptado (legitimado) será el que le asignen los adoptantes (legitimantes), seguidos de los apellidos de estos.

I) Existe la obligación de darse alimentos, entre el adoptado(legitimado) y los adoptantes (legitimantes).

J) La relación de la legitimación adoptiva trasciende, es decir, existe relación entre el adoptado (legitimado) y los familiares de los adoptantes (legitimantes).

K) Se prohíbe el matrimonio entre alguno de los adoptantes (legitimantes) y el adoptado (legitimado).

L) Los adoptantes (legitimantes) en caso de que existieran bienes por parte del adoptado (legitimado) no participan en la administración, ni usufructo de este.

M)Procede la nulidad, en caso de existir dolo o fraude al momento de constituirse.

N) Debe ser secreta, la legitimación adoptiva para protección del adoptado (legitimado).

Con lo anterior, pudimos constatar, las características que contiene la legitimación adoptiva. Por lo que solicito con el debido respeto a los legisladores, consideren a juicio del bienestar público, la posibilidad de legislar sobre este particular.

BIBLIOGRAFIA

- 1. BIBLIA, EVANGELIO DE GENESIS.
- 2. CASTRO JUVENTINO, EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO. PRIMERA EDICION, EDITORIAL PORRUA. MEXICO D.F. 1976.
- 3. CICERON MARCO, VIDA Y DISCURSO. TOMO V, EDITORIAL ANACONDA BUENOS AIRES.
- 4. CODIGO CIVIL PARA EL D.F. VIGESIMO PRIMERA EDICION, EDICIONES DELMA 1996.
- 5. CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. EDITORIAL CAJICA PUEBLA MEXICO, 1996.
- 6. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL EDO. DE VERACRUZ. EDITORIAL CAJICA PUEBLA MEXICO, 1996.
- 7. COMPILACION DE LEGISLACION SOBRE MENORES. LOS DERECHOS DEL NIÑO. DIF. SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. MEXICO D.F. SEPTIEMBRE 1993.

1.1 CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F., Y LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, EN MATERIA DE ADOPCION A NIVEL INTERNACIONAL.

1.2 CLEMENTE DE DIEGO, INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL.

1.3 CHAVEZ ASCENCIO MANUEL, LA FAMILIA EN EL DERECHO "RELACIONES JURIDICAS PATERNO FILIALES". SEGUNDA EDICION, EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO D.F. 1992.

1.4 CHAVEZ ASCENCIO MANUEL, LA FAMILIA EN EL DERECHO "RELACIONES JURIDICAS FAMILIARES". TERCERA EDICION, EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1996.

1.5 DE IBARROLA ANTONIO, DERECHO DE FAMILIA. CUARTA EDICION, EDITORIAL PORRUA MEXICO D.F. 1993.

1.6 DOMINGUEZ MARTINEZ JORGE ALFREDO, PRIMER ENCUENTRO CON EL DERECHO CIVIL. EDITORIAL PORRUA.

1.7 DR. POROT, LA FAMILIA Y EL NIÑO. SEPTIMA EDICION, EDITORIAL LUIS MIRACLE BARCELONA 1969.

1.8 ENCICLOPEDIA PRACTICA DE JACKSON, TOMO IV, NOVENA EDICION, EDITORIAL IMPRESORA MEXICANA, MEXICO 1967.

1.9 FLORIS MARGADANT GUILLERMO, DERECHO ROMANO. DECIMOTERCERA EDICION, EDITORIAL ESFINGE S.A. MEXICO D.F. 1985.

1.10 LEÑERO LUIS, LA FAMILIA. EDITORIAL ANUIES.

1.11 LUIS MARCO, COMENTARIOS A LOS CODIGOS CIVILES DE ESPAÑA E HISPANOAMERICA.

11 LEY GENERAL DE SALUD, DECIMO TERCERA EDICION, EDITORIAL PORRUA MEXICO D.F. 1996.

11 LEY SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL. EDITORIAL PORRUA MEXICO D.F. 1996.

11 MAGALLON IBARRA JORGE, INSTITUCIONES DEL DERECHO CIVIL. TOMO III, PRIMERA EDICION, EDITORIAL PORRUA MEXICO D.F. 1988.

11 MARCO TULIO, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL.

11 MEZA BARROS RAMON, MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA, TOMO II, EDITORIAL JURIDICA CHILE.

11 PINA VARA RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO. VIGESIMA EDICION EDITORIAL PORRUA MEXICO D.F. 1994.

11 PRIMERA REUNION NACIONAL DE PROCURADORES DE LA DEFENSA DEL MENOR. INSTITUTO DE PROTECCION A LA INFANCIA. MEXICO 1974.

11 REVISTA PADRES E HIJOS. AÑO XVII N.4 1996.

11 RIPERT JORGE, DERECHO CIVIL FRANCES. TOMO II, EDITORIAL CULTURAL S.A. HABANA 1946.

11 ROGINA VILLEGAS RAFAEL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. EDITORIAL PORRUA.

11 TERCERA REUNION NACIONAL DE PROGRAMAS DE PROTECCION A LA INFANCIA TOMO III MEXICO D.F. 1975.